

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA DETERMINACIÓN DE
LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN PATERNA PARA PROTEGER
LA HONRA DE LAS PERSONAS”**

POSTULANTE: **Alan Paúl Paz Contreras**

TUTOR: Dr. Jaime Mamani Mamani

LA PAZ – BOLIVIA

2023

DEDICATORIA

A mis venerados padres, Dr. Jaime Paz Tapia y Elena Contreras de Paz, con respeto, cariño y ternura, por todo el apoyo, la comprensión y el amor brindado.

A mi esposa Araceli, mis hijas: Kalen Aracely y Aylín Ilsen, que me brindaron su apoyo, me comprendieron, tuvieron tolerancia e infinita paciencia para seguir adelante y cumplir este sueño. A ellos, mi infinito cariño y gratitud.

AGRADECIMIENTOS

Con obediencia y adhesión a Dios padre omnipotente, a nuestra sagrada Virgen María; quienes son los que dirigen nuestra vida, nos dan salud y sabiduría para alcanzar todas nuestras metas.

A mis queridos maestros de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés.

Al Dr. Jaime Mamani Mamani, mi tutor, que me fue asignado, quien con su conocimiento y paciencia ayudó en la culminación del trabajo, a él mi admiración y respeto.

A mi familia toda, porque a pesar de las dificultades que presenta la vida siempre han sabido enseñarme a salir adelante y no rendirme.

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla en capítulos para su mejor comprensión.

El Capítulo I, se basa sobre el análisis histórico de las modalidades de filiación de niñas y niños a nivel internacional conduce a afirmar que estas modalidades se han desarrollado sin significar riesgo alguno para el derecho a la honra y el honor de las personas. Sin embargo, a nivel nacional, la evolución de la filiación con la modalidad de la simple indicación, modalidad consagrada en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado, abre la posibilidad de la comisión de la conducta de indicación o señalamiento engañoso de paternidad o maternidad, conducta que afecta al derecho a la honra y el honor de las personas.

El Capítulo II, se ha explorado varios conceptos, siendo el principal el de la conducta de indicación o señalamiento engañoso de la paternidad o la maternidad. Esta acción consiste en la conducta dolosa de señalar como progenitor o progenitora a una persona que no es biológicamente. Es una conducta dolosa por cuanto quien señala o indica realiza una indicación sin tener la certeza del hecho de la concepción de la niña o niño.

El Capítulo III, se referirá que la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad cuando es difundida por los medios de comunicación o públicamente, afecta al honor y honra de la persona injustamente indicada, la cual puede sentir daño emocional por cuanto su nombre y su persona es objeto de deterioro por las críticas y los reproches de haber procreado fuera del matrimonio y de haber abandonado a una mujer embarazada. La conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad daña los derechos de la niña o niño ya que al ser engañosa la indicación, la paternidad es llevada a proceso judicial por paternidad, lo que posterga la filiación de la niña o niño y la determinación de su identidad y su acogida por una familia. Ante la conducta de señalamiento engañoso de paternidad o maternidad existen tres posibles respuestas, la primera es la inmunidad, la segunda, la penal que define a esta conducta como calumnia, y la tercera, la civil que está orientada al resarcimiento por los daños generados por la conducta.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Portada.....	I
Dedicatoria.....	II
Agradecimientos.....	III
Resumen.....	IV
Índice de Contenidos.....	1
METODOLOGÍA.....	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2. PROBLEMATIZACIÓN.....	6
3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	7
3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	7
3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	7
4. OBJETIVOS.....	8
4.1. GENERAL.....	8
4.2. ESPECÍFICOS.....	8
5. JUSTIFICACIÓN.....	8
6. MÉTODOS.....	9

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FILIACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS.....	11
1.2. LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y DE LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA CON RELACIÓN A LA FILIACIÓN EN BOLIVIA.....	14
1.3. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA HONRA Y AL HONOR.....	17

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. LA FILIACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS.....	20
2.2. LA IMPUGNACIÓN Y LA PRUEBA DE PATERNIDAD.....	25
2.3. LA FILIACIÓN PATERNA POR SIMPLE SEÑALAMIENTO MATERNA..	27
2.4. LA INDICACIÓN ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.....	27
2.5. CONCEPTOS DE HONRA Y HONOR.....	32
2.6. DAÑOS MORALES A LA FAMILIA.....	34

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. LOS DAÑOS QUE GENERA LA INDICACIÓN ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.....	37
3.2. LA INMUNIDAD DE LA CONDUCTA ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.....	42
3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CONDUCTA ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.....	45
3.4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA CONDUCTA ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.....	47

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO

4.1. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.....	51
---	----

4.1.1 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	54
4.2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO AL HONOR Y A LA HONRA.....	56
4.3. NORMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.....	61
4.3.1. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.....	61
4.4. LOS VACÍOS DE LA REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS.....	64
4.5. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	65

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.....	72
5.2. RECOMENDACIONES.....	75

CAPÍTULO VI

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.....	78
6.2. PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS.....	80
BIBLIOGRAFÍA.....	82
ANEXOS	

METODOLOGÍA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las innovaciones establecidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional, aprobado vía referendo en 2009, y vigente desde ese año es el reconocimiento expreso de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud en el texto fundamental. Con este paso los derechos de estos segmentos de la población pasan a tener un nivel constitucional, lo cual es muy importante para la protección de los mismos.

En el marco de este reconocimiento, se establece por primera vez la filiación de paternidad por solo indicación de la madre, en ausencia del progenitor, es decir, en tales circunstancias solo es necesario que la madre indique quien es el padre para que la persona señalada por la madre, sea registrada como padre de la niña o el niño reconocido.

No hay duda de que, con esta determinación constitucional, se busca la protección de las niñas y niños en función del principio del interés superior del menor, ante la eventualidad de la falta de responsabilidad del verdadero progenitor.

Ahora bien, recientemente una ex autoridad máxima de una universidad del país, en ausencia, fue señalada como el progenitor de una niña por una señora. Ante este hecho, la persona aludida o señalada como el padre de la misma, negó la paternidad, lo que condujo a la prueba de paternidad, mediante el procedimiento de la prueba de ADN. Se hicieron dos veces la prueba, siendo los resultados negativos, lo que determinó que la persona acusada sea desligada de toda responsabilidad por la situación de la niña.

Durante meses, el nombre de la ex autoridad apareció en los medios de comunicación y en las redes sociales como una persona que luego de embarazar a una mujer, salió del país desligándose de toda responsabilidad por las acciones que realizo con la madre y la niña recién nacida. Todo esto afecto a su imagen pública, como ex autoridad de una universidad.

Un señalamiento de la paternidad de una niña o un niño dirigido a una persona casada y con familia tiene impactos sobre las relaciones de pareja, las relaciones con los hijos y la familia en su conjunto. En efecto, la paternidad de un hijo extramatrimonial es muy mal vista por la sociedad y los medios de comunicación, así como también por la familia en su conjunto, ya que expresa infidelidad y promiscuidad, inmoralidad y falta de una ética, por parte de la persona señalada. Se muestra como una falta de respeto a la familia y a los hijos.

El caso del señalamiento de la paternidad de la niña fue llevado a los estrados judiciales iniciándose un proceso dirigido a la prueba de paternidad mediante el procedimiento de la prueba de ADN. Se realizaron dos pruebas de ADN, ambas dieron resultados negativos, lo que conduce a concluir que la indicación de la señora fue engañosa, es decir, la misma señalo o indico a una persona como progenitor de su hija, con mala fe.

El artículo 65 de la Constitución Política del Estado señala que cuando la prueba de paternidad resulte negativa, la persona que realizo la indicación de paternidad deber cubrir sus costos. No hace ninguna referencia a la reparación de los daños que ha causado el señalamiento equivocado o malintencionado.

Hasta el presente, este artículo ha sido incorporado al Código de las familias y del proceso familiar, pero la indicación de la paternidad no ha sido objeto de reglamentación a fin de que no sea engañosa, es decir, no dé lugar a conductas

de mala fe que afecten los derechos de las personas, como ocurrió en el caso del ex rector de una universidad.

A partir de estas referencias se plantea el problema de la presente investigación:

¿Cómo se debe proteger el derecho a la honra de las personas ante la eventualidad de la indicación engañosa de filiación paterna?

2. PROBLEMATIZACIÓN

El señalamiento de la paternidad por parte de la madre está orientado a la protección de un bien jurídico como el derecho de las niñas y los niños a la identidad y la paternidad, además de la manutención. Este procedimiento ha sido consagrado en la norma constitucional en virtud el principio del interés superior del menor. No se puede poner en duda su pertinencia y necesidad.

Pero tal como ha sido plasmado en la norma fundamental, puede dar lugar a señalamientos o indicaciones de la paternidad que pueden ser maliciosas o engañosas, es decir, en lugar de que con ello se busque beneficiar a las niñas y niños, se pretenda utilizarlo como un medio para dañar a una persona, tal como ocurrió en el caso del ex rector que se ha mencionado en las anteriores páginas. Para una adecuada utilización o aplicación de la norma fundamental, es necesario resolver algunas preguntas como las siguientes:

La indicación de paternidad engañosa ¿es una conducta que afecta al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, es decir, perjudica al verse en la precisión de llevar a cabo actuaciones procesales basadas en hechos cuya falsedad consta desde el inicio a quien los pone en su conocimiento) y de otro el honor de la persona a la que se imputan los hechos falsos (que se ve afectado negativamente al aparecer como imputado en una causa penal).

¿Cómo se puede evitar la mala utilización del señalamiento o indicación de la paternidad, y así evitar, la comisión de la conducta de indicación de paternidad engañosa?

¿Es suficiente que la indicación de paternidad engañosa sea sancionada solo con el pago de los costos de la prueba de ADN?

¿Cómo se puede reglamentar la indicación de paternidad a fin de que la misma se ajuste a la buena fe y que esté orientada al espíritu del artículo 65 de la Constitución Política, vale decir, la protección de los derechos de la niñez?

3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El tema está delimitado en el marco del derecho constitucional, de la responsabilidad por el señalamiento de paternidad y los derechos de la familia y de las niñas y los niños.

3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación del tema está delimitada en el año 2020, año cuando se registra un caso de indicación engañosa de paternidad.

3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El tratamiento del tema abarca a la legislación nacional y se focaliza un caso que ocurrió en la ciudad de La Paz, Bolivia.

4. OBJETIVOS

4.1. GENERAL

Formular una reforma del Reglamento de Inscripción de Nacimiento, a fin de que el señalamiento de paternidad o maternidad sea engañosa.

4.2. ESPECÍFICOS

1. Describir y analizar la evolución histórica de las modalidades de filiación de niñas y niños; el derecho al honor y la honra de las personas, y sus actuales relaciones. (Capítulo 1)
2. Desarrollar los conceptos referidos al señalamiento engañoso de paternidad y maternidad, a la filiación y al derecho al honor y la honra. (Capítulo 2)
3. Describir el tratamiento teórico del señalamiento engañoso de paternidad y maternidad desde los enfoques civil, penal y de familia. (Capítulo 3)
4. Identificar los vacíos del Reglamento de Inscripción del SERECI con respecto a la conducta de señalamiento engañoso de paternidad y maternidad. (Capítulo 4)

5. JUSTIFICACIÓN

Uno de los aspectos que se ha destacado del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es la protección de los derechos de las niñas y niños a la filiación, identidad y a la familia. La norma fundamental

establece la determinación de la paternidad a simple señalamiento de la madre o progenitora, en función al interés superior del menor, principio que coloca los derechos de las niñas y niños sobre los demás derechos en circunstancias donde estos derechos pueden ser lesionados.

Con la protección de los derechos de las niñas y los niños, la Constitución Política se ajusta a la Convención Internacional sobre los Derechos de la niñez, lo cual es un avance muy importante.

Sin embargo, la forma como está establecida el artículo referido a esta determinación da lugar a conductas que pueden ser reprochables e incluso a conductas de mala fe. La norma señala que cuando el señalamiento o indicación de la paternidad por la madre resulte ser improbada, esta deberá cubrir los costos de la prueba de paternidad, sin ninguna otra consecuencia. De este modo se estaría dando lugar a la comisión de conductas engañosas que si bien son objeto del pago del costo de la prueba difícilmente pueden reparar el daño generado a los derechos de la persona señalada.

En consecuencia, es necesario establecer un marco reglamentario para la aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, sin que el mismo impida la aplicación directa del mismo, es decir, sin que se postergue o retarde la aplicación de los derechos de las niñas y niños. La reglamentación debe buscar la protección de los derechos de las personas objeto de la indicación simple de paternidad, y establecer mecanismos que inhiban la conducta de la indicación engañosa de paternidad.

6. MÉTODOS.

Los métodos aplicados en la presente monografía se seleccionaron según el tipo de investigación seguido que es el jurídico-propositivo, que consiste

básicamente en el análisis de un problema de carácter jurídica identificando las deficiencias, vacíos o necesidad de perfeccionarla; y la formulación de una propuesta dirigida a la solución del problema identificado.

Los métodos que se aplicaron son los siguientes:

1. Método analítico, es un procedimiento que descompone un todo en sus elementos, parte de un todo para identificar sus partes integrantes. Modo como se aplicó. Se aplicó para descomponer la totalidad de la problemática del señalamiento de paternidad en sus partes, e identificar sus efectos.

2. Método de síntesis, que es un procedimiento complementario del analítico ya que busca la integración de las partes de un todo. En la investigación se aplicó para reunir a integrar las partes de la problemática analizada.

3. Método histórico, que consiste en análisis de la evolución de instituto, jurídico, en este caso la filiación de paternidad.

4. Método propositivo, que consiste en la formulación, descripción, fundamentación y justificación de una propuesta ante un problema determinado. Este método se utilizó para el logro de uno de los objetivos específicos y del objetivo general que es elaborar una propuesta para la solución de los problemas identificados, con lo que se consumó el carácter jurídico-propositivo de la presente investigación.

Se aplicó la técnica de análisis bibliográfico y documental, para la obtención de información de fuentes bibliográficas y documentales. Se aplicó a las fuentes formales como los textos (libros e investigaciones) y la documentación (leyes, reglamentos)

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

En Bolivia y el resto del mundo, las formas de filiación de niñas y niños y el derecho al honor y la honra de las personas, han atravesado una evolución histórica muy importante. Estos elementos han atravesado un desarrollo histórico muy importante desde tiempos remotos hasta el presente, adquiriendo determinadas características.

En el presente capítulo, siguiendo el objeto específico 1, se describe y analiza la evolución histórica de las modalidades de filiación de niñas y niños y sus actuales relaciones con el derecho al honor y la honra de las personas. El propósito de esta labor es establecer si la evolución de las modalidades de filiación contiene riesgos para el derecho a la honra y el honor.

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FILIACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

La filiación y la prueba de paternidad tienen antecedentes históricos muy remotos. “Es de conocimiento histórico que la determinación de la paternidad era una preocupación inclusive en tiempos precristianos. Es clásico el caso del hijo que Cleopatra llevó desde Egipto hasta Roma imputando su paternidad a Julio César y creando un problema político en Roma que terminó con el asesinato del propio Julio César. Desde esas épocas hasta exactamente el año 1900 el “parecido físico” era el único parámetro concreto mediante el cual se podía tratar de dilucidar si un hombre era o no el padre biológico de un niño. Obviamente, éste era un método sujeto a interpretaciones muy subjetivas que sólo en casos muy específicos daba resultados creíbles para la comunidad” (Las Pruebas de Paternidad en la Historia. Recuperado de <https://biogenomica.com/historia>).

En el Derecho Romano apenas se preocupó de la filiación no matrimonial y su norma de determinación, aunque distinguió a los *liberi spurii* de los *iusti liberi*. En el Derecho español anterior al Código Civil, no estaba del claro la cuestión de la admisión de la investigación de la paternidad. La Ley del Doce de Brumario de la Convención, del año II, no permitía otra prueba de la paternidad natural que la que resultaba del reconocimiento voluntario del padre hecho en un acta auténtica. En Francia la Ordenanza real de Enrique II, autorizaba la investigación de la paternidad y de la maternidad.

“La filiación de los hijos está relacionada históricamente con la evolución de los métodos científicos de determinación de la filiación paterna. Los desarrollos más importantes para resolver los problemas de determinación de la paternidad recién se empezaron a dar en el Siglo XX cuando a) Karl Landsteiner en el año 1900 describió el sistema de grupos sanguíneos ABO (antígenos tipo A ó tipo B que podían o no estar asociados a los glóbulos rojos) y b) la comunidad científica reconoció y aceptó que la forma de heredar dichos antígenos seguía un patrón descrito a fines del siglo XIX por Gregor Mendel en sus experimentos con vegetales” (Las Pruebas de Paternidad en la Historia. Recuperado de <https://biogenomica.com> › historia).

“La determinación de paternidad mediante el análisis de los grupos sanguíneos ABO fue utilizada por primera vez de manera legal en Alemania en 1924. Tal fue el furor del análisis que se llegó a procesar más de 5,000 casos legales sólo entre 1924 y 1929. Los tribunales de Italia, Escandinavia y Austria siguieron pronto el ejemplo de Alemania. Recién en 1937 la American Medical Association aprobó el uso de esta técnica en los EE.UU., aunque ya en 1931 se había dado el primer caso de paternidad (*Commonwealth vs Zammarelli*) ventilado en tribunales de los EE.UU” (Las Pruebas de Paternidad en la Historia. Recuperado de <https://biogenomica.com> › historia).

La utilidad de la determinación de paternidad mediante la comparación de los grupos sanguíneos del padre presunto, la madre y el niño(a) se notaba fundamentalmente en los casos de exclusión. En estos casos la probabilidad de paternidad era de exactamente cero por ciento. Sin embargo, en grupos humanos de poca variabilidad étnica la preponderancia local de ciertos tipos de grupos sanguíneos hacía que en la mayoría de los casos sólo se concluyera “que el hombre era probable que pudiera ser el padre biológico de la criatura”. Sin embargo, mientras más común era el tipo sanguíneo del padre presunto en el grupo étnico de la localidad, menor era su probabilidad de paternidad.

“Entre los años 1940 y 1970 ocurrieron avances importantes pues Levine y Stetson en 1940 descubrieron el sistema Rh y en años sucesivos nuevos subgrupos sanguíneos empezaron a ser descritos. Sin embargo, aún persistía el problema de que lo que único que se podía saber con 100% de certeza era si el padre presunto en efecto no era el padre biológico; es decir si aquel era excluido como padre. La metodología disponible hasta entonces no hacía posible designar con ningún grado de certeza importante si un padre presunto Sí era en efecto el padre biológico (caso de inclusión)” (Las Pruebas de Paternidad en la Historia. Recuperado de <https://biogenomica.com> > historia).

En Bolivia, al igual que en el resto de los países de América Latina, la filiación y el derecho a la identidad de los hijos extramatrimoniales estuvieron influidos por las etapas de la evolución del Derecho del Niño que se ha descrito y analizado en el anterior punto. La influencia de la Doctrina de la Situación Irregular fue muy fuerte en las legislaciones de familia en muchos países.

En un inicio, la filiación fue tratada jurídicamente bajo el régimen de la clasificación de hijos legítimos e hijos naturales, lo cual suponía la ausencia de la igualdad de los hijos ante la ley, en perjuicio de los hijos de padres no casados entre sí. La Constitución Política de 1938, declaró la igualdad de los hijos ante

la ley; sin embargo, ese precepto constitucional no tuvo una aplicación adecuada.

En Bolivia, el Código de Familia de 1972, también establece un tratamiento diferenciado de la filiación, en el caso de los hijos extramatrimoniales o de padres y madres no casados entre sí, cuando uno de ellos negara la paternidad o la maternidad. Este procedimiento no cambio desde 1973 hasta 2009, cuando es promulgada la Constitución Política del Estado Plurinacional que consagra un nuevo régimen de familia, en cuyo marco consagra la presunción de filiación, cuya aplicación ha sido realizada mediante Decreto Supremo.

En este proceso histórico, la Constitución Política del Estado Plurinacional ha establecido un régimen de filiación que prioriza el interés y el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, hijos de padres no casados, en el caso de que el progenitor se niegue o no establezca paternidad. Este avance en favor de la niñez y adolescencia, se ha dado en el marco de una mejor recepción de los derechos de n-n-a y del Principio del Interés Superior del Niño, por parte de la norma fundamental de Bolivia.

1.2. LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL Y DE LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA CON RELACIÓN A LA FILIACIÓN EN BOLIVIA.

En Bolivia, desde el inicio la República, la materia familiar no fue objeto de tratamiento constitucional, la misma fue regulada mediante leyes y decretos supremos, a principios del siglo XX, que fueron incorporados en el Código Civil que contenía prescripciones sobre el matrimonio, el divorcio, los derechos y deberes de los esposos, la situación de los hijos, y la paternidad y filiación. En este marco, el Código Civil establecía un régimen de paternidad y filiación de hijos nacidos en matrimonio, y otro régimen de los hijos naturales y su legitimación.

La discriminación entre los hijos o hijas fue un principio fundamental en la historia de la humanidad, hecho aún más recalcitrante en los periodos conservadores. Se fundamentaba la desigualdad en el deseo de proteger y favorecer, quizás en exceso, a la familia constituida legalmente. A pesar de ello, ni en Bolivia, ni en el resto del mundo, por este deseo bien intencionado se disminuyó el número de hijos o hijas nacidos de uniones de hecho. Por ello, y debido al auge que tienen hoy en día los derechos de los niños o niñas, se ha impuesto la tesis de que el problema radica en los padres y no en los niños o niñas; entonces, de acuerdo con la declaración universal de los derechos humanos, no parece que sea justo castigar y discriminar a los hijos o hijas por las conductas de sus padres.

En este marco, al igual que en muchos países, en Bolivia el tratamiento jurídico de los hijos estaba establecido en el Código Civil. El Código Civil estableció originariamente las categorías de hijos legítimos e hijos naturales o ilegítimos. Esta diferenciación diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales se mantenía en cuanto a las formas para establecer la paternidad y la filiación. “En la década de los años 80 del siglo pasado (1989), surgen nuevos conceptos en el contexto internacional sobre la situación real de las personas en estado de minoridad, es decir, los niños, niñas y adolescentes, concibiéndose la idea de que no son ellos los “disfuncionales”, sino que, inversamente, es la sociedad la que genera en su desarrollo condiciones inhumanas de existencia”

Considerando la jerarquía normativa, la Constitución Política del Estado debiera ser la fuente del derecho a la filiación y la identidad de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en la historia constitucional de Bolivia, ello recién se ha plasmado en el año 2009, ya que la Constitución Política de 1826 y sus posteriores y numerosas reformas no establecieron un régimen de filiación ajustado a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

En materia de familia y de la filiación, las Constituciones puede seguir las siguientes orientaciones:

1) Ignorar la protección de la familia, en general, y del niño, en particular. Esta orientación implica que la cuestión de la familia y del niño no reviste cuestión de interés y de protección pública. En Bolivia, las Constituciones o reformas de la Constitución que se sucedieron entre 1826 y 1938 no consagraron normas de protección de la familia y mucho menos del niño. De este modo la protección de la familia y del niño fue desplazada hacia la legislación ordinaria, es decir, hacia el Código Civil, inicialmente, el Código de Familia, posteriormente, con lo que la familia y el niño fueron entidades sin un estatus constitucional.

2) Establecer la protección del niño en el marco general de la familia, es decir, como un miembro de la familia, sin reconocerlo como un titular de derechos propios. En Bolivia, esta situación constitucional y legal del niño se remonta hasta principios del siglo XX, lo cual significa que el niño, niña y adolescente ha sido objeto de protección bajo la figura de la familia.

3) Consagrar la protección de la familia, en general, y del niño, en particular, y establecer las bases constitucionales para un régimen legal de la filiación que tome en cuenta los derechos de la niñez y adolescencia y establezca la regla garantista del Principio del Interés Superior del Niño. En Bolivia, esta protección expresa de los derechos del niño, niña y adolescente en la norma fundamental se ha producido con la Constitución Política del Estado Plurinacional que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y garantiza el principio del interés superior del niño.

1.3. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A LA HONRA Y AL HONOR

“El honor como cualidad propia de la persona humana, emanada de su dignidad y grandeza, se ha manifestado desde la antigüedad, evolucionando en su concepto e importancia pero manteniéndose vigente en medio del desarrollo social, económico y político, como un derecho inherente al hombre y que la ley debe proteger, garantizando con ello la armonía de la vida en sociedad y respondiendo a una motivación espontánea de ésta, cual es cuidar este bien subjetivo, este derecho a la integridad moral y social que constituye lo máspreciado con que el ser humano enfrenta la vida, su fin último y esencial, el concepto de sí, el respeto que su propia naturaleza humana le otorga, tanto para sí mismo como para los demás” (Baeza Vallejo,2003, p.34).

Retomando la evolución del concepto de honor podemos comenzar diciendo que en la antigua Roma se le asociaba a la capacidad de acceder a cargos públicos, a la calidad de ciudadano. El “ius honorum” es en Roma el derecho a “participar en el mando público” como también es la “iniuria, es decir, injusto o ilícito que protegía a las personas de aquellos actos que no significaban violencia física contra otra persona libre”. En Grecia, por otra parte, el honor se vinculaba a los triunfos artísticos, culturales y deportivos, como, asimismo, a la inteligencia y erudición.

Con la expedición de la Ley de las XII Tablas aparece la figura de la injuria, la cual consistía una grave ofensa contra el honor, y merecía una severa represión penal. Por otra parte, existía la institución de la infamia que según el autor Alfredo DiPietro (2012, p. 82): «era la forma de hacer perder a un ciudadano romano su honor civil de tal modo que se le modificaba gravemente su capacidad, puesto que se les impedía el acceso a las magistraturas, el poder

votar en los comicios y también el poder actuar en juicio en lugar de otro». (Baeza Vallejo,2003, p.35)

La sociedad romana antigua tomaba muy en serio la reputación que un ciudadano debía tener, ya que, al ser parte de una sociedad; este no podía irrespetar a la misma ni tampoco comportarse de tal manera que pudiera atentar contra los intereses del resto de ciudadanos, y más aún si sus actos tenían implicaciones de tipo político, ya que una sociedad ordenada, conllevaba a que está mantenga su organización y la convivencia entre sus semejantes. Los romanos tenían un alto sentido del honor en las relaciones sociales y jurídicas.

Después de muchos siglos este derecho fue consagrado de manera definitiva en la legislación interna de cada país y sea aplicado de forma adecuada en su esencia y naturaleza. La Segunda Guerra Mundial, donde se dio el mayor genocidio que la historia ha registrado y donde millones de soldados perdieron la vida, fue el detonante principal para la expedición de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948).

Este documento ratificado por muchos países, dice que nadie será objeto «de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques». Todos los estados miembros de la ONU deben respetar y hacer respetar los derechos humanos; en el caso de lo honor, la honra y buena reputación, además deben garantizar que ningún ciudadano sea objeto de agresiones o arbitrariedades sobre este derecho” (Echeverría Muñoz, 2020, p 209)

“La Edad Media es quizás el momento de la historia en que el honor alcanza todo su esplendor. En nombre de él se cometían las más grandes hazañas y los más grandes crímenes, imposible no evocar a Don Quijote, quien decía a

Sancho que por el honor valía la pena aventurar la vida, o al Cid Campeador recuperando con hidalguía la honra de su padre, injustamente arrebatada y que se llevaba consigo hasta sus ganas de vivir” (Echeverría Muñoz, 2020, p 209)

Es en el medioevo, precisamente, donde se instaura la institución del duelo como solución válida para reparar las ofensas contra la honra, amparada por la ley y que dejaba en las manos del ofendido la reparación de la afrenta, legitimando la violencia privada como forma de resolver estos conflictos, sin perjuicio de que el duelo debía llevarse a cabo siguiendo numerosas reglas para legalizar lo que de otra forma sería un puro y simple asesinato. Avanzando en el tiempo esta adoración ferviente al concepto de honor disminuye, y así en el Renacimiento, se restringe como un atributo propio de ciertas clases sociales y de determinadas personas de conocido mérito.

“Cabe señalar a modo de ejemplo que es en el Renacimiento donde surgen los primeros atisbos del derecho de autor, y no como una protección a los derechos patrimoniales sino precisamente como una forma de proteger la honra de los artistas, especialmente la de aquellos que ya habían logrado una reputación basada en la gracia y calidad de sus obras, imagen que no querían ver perjudicada por imitadores advenedizos. Los tiempos modernos y el capitalismo relacionan el honor con los éxitos materiales, bienes y dinero, “la época puritana capitalista liga el honor a las riquezas y posesiones” apartándolo de su carácter fundamentalmente personal, pero rescatando su aspecto universal, patrimonio de todos y cada uno de los hombres. Así, el honor deja de vincularse a la clase o estirpe y se liga a los méritos propios, obtenidos por cada sujeto en el desarrollo de sus aptitudes intelectuales, o bien por su capacidad de aumentar sus posesiones materiales” (Echeverría Muñoz, 2020, p 210).

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

En el capítulo 1 al realizar el análisis histórico de las modalidades de filiación de niñas y niños, se ha constatado que la modalidad de determinación de la paternidad o maternidad de la niña o niño puede dar lugar a una conducta reprochable, la conducta de señalamiento engañosa, la cual puede afectar al derecho al honor y la honra de las personas injustamente atribuidas como progenitores.

En el presente capítulo se analiza esa conducta de señalamiento o indicación engañosa de paternidad o maternidad, en el marco de otros conceptos necesario para su adecuada comprensión, como el concepto de filiación, el honor y la honra de las personas.

2.1. LA FILIACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

El señalamiento de la paternidad o la maternidad tiene un efecto que es la filiación de la niña o el niño. Por eso es importante hacer referencia a la filiación.

La filiación es el vínculo que une a los padres y a los hijos y se halla restringida a la familia nuclear comprendida exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo esta restricción se justifica porque ese vínculo se reproduce en forma idéntica a sí misma en todas las generaciones La filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y padres ya que todas las personas descienden de un padre o de una madre ,por tal se mantiene una relación de consanguinidad y de familiaridad entre ellas.

La filiación es la acción y efecto de filiar, de registrar la descendencia, el lazo de parentesco entre los padres y los hijos; la filiación se refiere al conjunto de relaciones jurídicas que determinan la paternidad y la maternidad vinculan a los progenitores con sus descendientes dentro de la familia.

La filiación puede ser vista desde dos perspectivas: i) como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y ii) como un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.

Las acciones de filiación buscan facilitar la adecuación entre la filiación como hecho y la filiación como relación jurídica. Se canalizan a través de acciones judiciales, de demandas, que procuran la identificación de los vínculos de filiación tendiendo a la investigación de la parentalidad.

El objeto de la filiación tiene relación con el título de estado de familia, sea porque se pretende comprobar un estado, y de esa manera obtener un título del que se carece, o porque ese título es falso o viciado, o para crear un estado nuevo o para modificar un estado que se ostenta. Su fundamento reside en la prueba de un hecho: la correspondencia entre la verdad biológica (procreación y el estado filial (situación)). Buscan la adecuación entre la verdad formal y la verdad biológica.

La determinación de la filiación consiste principalmente en la comprobación del origen y la procedencia de una persona, y en la protección legal efectiva que detenta una persona para a conocer su raíz familiar y en reclamar sus derechos. Los hijos tienen el derecho fundamental a establecer su filiación paterna y materna, así como llevar el apellido de sus progenitores.

La filiación que tiene lugar por la naturaleza presupone un nexo biológico entre el hijo y sus padres, que cuando ese vínculo puede acreditarse queda jurídicamente determinado. Por lo que podemos decir que la determinación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta.

Existen varios modos de determinación de la filiación, como el legal, que es cuando la propia ley en base a ciertos supuestos de hecho así la establece, otra es voluntaria, se da cuando la determinación proviene de la eficacia de un reconocimiento expreso o tácito del hijo. La filiación también es judicial, se da cuando la determinación resulta de una sentencia que declara la maternidad o paternidad no reconocida, en base a las pruebas relativas al nexo biológico.

En la filiación se establece la paternidad y la maternidad de la niña o el niño.

La determinación o investigación de la paternidad es de interés para el Estado. Tiene especial cuidado a la estructuración y ubicación de las acciones de filiación dentro del Derecho Familiar Público con la finalidad de brindar las máximas seguridades y cautela a estas medidas judiciales destinadas a determinar la relación de familia. Las acciones de estado filial están dirigidas a la afectación del estado civil del sujeto. Los resultados definen los atributos de la persona, identidad, nombre, estado, justificándose la denominación como acciones de estado. La importancia está dada en la importancia que adquiere en los momentos patológicos en los que se origina un conflicto.

Ahora bien, hay procedimientos para constituir la filiación. Se trata de un sistema plural o único, el estado civil filial puede tener su origen en diversos procedimientos que establezca la ley. Cada procedimiento se organiza en torno a un criterio-base que origina el procedimiento. Los criterios-base los determina cada legislación, los tradicionales son: el natural, mediante acto

natural de la procreación, y el puramente jurídico, mediante un contrato (como en la antigua adopción romana) o un proceso jurisdiccional de adopción.

“A estos en algunos sistemas se les agrega los siguientes criterios-base: de reproducción asistida, mediante un acto tecnológico de reproducción, y uno social, atribuido mediante sólo consideraciones sociales sobre quien sea hijo de quien. En el caso de la filiación de origen biológico, también se distingue entre un contexto matrimonial, cuando los progenitores están casados entre sí, y el contexto no matrimonial (o extramatrimonial), en caso contrario”.

La filiación es una de las instituciones, fundamentales del Derecho de Familia cuya estructura se basa en dos hechos propios de la naturaleza: la unión sexual de hombre y mujer y la procreación de los hijos. Tiene su origen en la generación, hecho natural al cual el derecho imputa un cúmulo de derechos subjetivos familiares y de deberes correlativos. Puede decirse que constituye un vínculo biológico - jurídico que une a una persona con sus progenitores, interdependiente y recíproco, dada la correlatividad del estado de familia. “El estado de las personas es la posición jurídica que ellas ocupan en la sociedad. Determinar el estado de una persona es calificarla de acuerdo al punto de vista desde el cual se la considera. En consecuencia, estado de familia se define como la posición jurídica que una persona ocupa en el grupo familiar, en virtud de la cual la ley le atribuye derechos y deberes, prerrogativas e incapacidades”

La filiación paterna es muy importante para el acceso de las niñas y los niños a sus derechos como:

El derecho a la identidad

El derecho a la identidad es el reconocimiento del derecho a un nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica. Estos derechos le permiten a un

individuo ejercer su ciudadanía, ser sujeto de derechos y responsabilidades, ser reconocido jurídica y socialmente en su singularidad y en su pertenencia a un territorio, una cultura y una familia, sobre cuya base puede acceder y exigir el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales.

Todos los niños tienen derecho a ser ciudadano identificable en la sociedad y la nación, es decir tener un nombre y un apellido que los identifiquen. Los padres están en la obligación de darles un nombre que oficialice su existencia. Esto se produce a través de la filiación.

El derecho a la manutención

La manutención es un beneficio que tienen por derecho todos los menores de edad desde su nacimiento. Los padres tienen la obligación económica de asegurar la alimentación de la niña o niño. Este derecho consiste en el derecho de los hijo/as de ser mantenidos económicamente por su padre y/o madre de acuerdo a su posición social. Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, etc.

La ausencia de la filiación paterna puede afectar el ejercicio de este derecho de la niña o niño.

El derecho a tener una familia

Toda niña o niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. La familia juega un papel muy importante respecto a las niñas y niños al establecer un

ámbito de afectividad y de protección: Las niñas y niños debido a su desarrollo progresivo en todas sus facetas - a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social -, depende de los adultos, de una familia, del padre y de la madre.

La falta la filiación paterna puede afectar el ejercicio de este derecho de la niña o niño.

Hasta aquí se han definido y desarrollado conceptos referidos a la niñez que puede ser víctima de la indicación o señalamiento engañoso de paternidad o maternidad.

2.2. LA IMPUGNACIÓN Y LA PRUEBA DE PATERNIDAD.

La indicación de la paternidad puede ser cuestionada por la persona señalada, lo que conduce al conflicto y a la prueba de paternidad.

“En la doctrina se ha establecido una pretensión autónoma, denominada acción de la clarificación de la paternidad, que permite la realización de las pruebas biológicas al padre, madre y al hijo, debiendo los implicados consentir a la investigación genética por lo que se permite la toma de las muestras necesarias. En caso de que el hijo sea menor de edad deberá autorizar el otro progenitor y, si periodo no coopera en la clarificación deberá procederse a la sustitución judicial del consentimiento ante el juzgado de familia”.

Esta pretensión representa la concreción legal más sencilla del derecho constitucionalmente protegido al conocimiento de la filiación. La existencia de la pretensión, a su vez, justifica la admisibilidad en un procedimiento de impugnación de las pruebas realizadas con el consentimiento del representante legal del menor, que de otro modo podrían no tener validez.

“El juez puede desestimar la pretensión si el interés del menor lo exige, en supuestos especiales en función de las condiciones de convivencia o de desarrollo personal del menor. Con ello se pretende asegurar que el ejercicio de la pretensión no lleve a resultados indeseados sin tomar en consideración al menor. Estos serían los de situaciones emocionales complejas, donde los resultados de una clarificación de la filiación pudieran llevar a consecuencias en este orden muy graves, como sería el peligro de suicidio del menor”.

Es una acción independiente de la impugnación de paternidad. Con todo, el legislador considera que con el establecimiento de esta pretensión se combinan el derecho a conocer la filiación y el derecho a la autodeterminación informativa, de forma que los interesados disponen de una posibilidad de clarificar la filiación con independencia de un procedimiento de impugnación.

“El ADN (ácido desoxirribonucleico) como prueba pericial para la determinación de la filiación en los juicios civiles de reconocimiento o impugnación de la paternidad. La prueba de ADN constituye el método más preciso, confiable y contundente para el establecimiento de relaciones paterno-filiales, pues es la vía que posibilita de la mejor manera la determinación de la identidad de un individuo. En la realización de la prueba no se analiza la totalidad del mapa genético de la persona sino únicamente la huella genética, por lo que no puede arrojar información personalísima sobre otros aspectos genéticos del sujeto ajenos a la materia del juicio en particular” (Tello Moreno, s/f, p.207).

Actualmente, las pruebas de ADN son utilizadas en diversos países y con múltiples finalidades, independientemente de las determinaciones de paternidad o maternidad; se recurre a ellas en materia de investigaciones criminales, identificación de personas, violaciones a los derechos humanos, abusos contra la libertad y malos tratos a menores, inmigración, desaparición de personas,

secuestros, impugnación de testamentos, adjudicación de herencias y tráfico de recién nacidos.

2.3. LA FILIACIÓN PATERNA POR SIMPLE SEÑALAMIENTO MATERNA

La determinación de la filiación consiste en la comprobación del origen y la procedencia de una persona, y en la protección legal efectiva que detenta una persona para a conocer su raíz familiar y en reclamar sus derechos. Los hijos tienen el derecho fundamental a establecer su filiación paterna y materna, así como llevar el apellido de sus progenitores.

La filiación extramatrimonial es el vínculo que une a los hijos con sus padres, quienes no se encuentran unidos por el matrimonio. Esta denominación responde a la necesidad de distinguirla de la filiación matrimonial, lo que es importante a los fines del modo en que se establece, ya que esta última se determina a través de modos basados en la presunción, modos consagrados en la legislación, que no son aplicables a la extramatrimonial, solo importando como presunción correspondiente al concubinato.

La determinación de la paternidad consiste en establecer jurídicamente la filiación existente entre dos personas, padre e hijo, adecuándosele a su fundamento natural: la procreación, la cual será la base de investigación para probar judicialmente y acreditar de manera fehaciente la paternidad biológica, constituyendo la prueba pericial una importante fuente y recurso que sustenta éste procedimiento judicial.

2.4. LA INDICACIÓN ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

Este es uno de los conceptos fundamentales de la presente monografía. Los autores hacen referencia a la falsa atribución de paternidad por parte de la

madre al hecho de que la misma señale o indique a quien se debe inscribir o registrar como el padre de la niña o el niño recién nacido. El señalamiento o la atribución de paternidad, puede ser engañosa o falsa.

“La falsa atribución de paternidad constituye una conducta dolosa y dañosa efectuada por la madre, que consiste en la asignación incorrecta de la calidad de padre al cónyuge, pareja en unión de hecho o pareja sentimental, provocando el reconocimiento del hijo, a sabiendas de que el padre biológico es un tercero, ocultando este hecho ignorado por el reconociente. Independientemente del vínculo contractual (matrimonio) o extracontractual (unión de hecho o relaciones sentimentales) el hecho de atribuir falsamente la paternidad es una acción maliciosa porque evidencia el engaño producido a la pareja con el ocultamiento de la verdad lo que consecuentemente lleva a tener la convicción de una infidelidad” (Farnós Amorós, 2011, p.23).

Refiriéndose a las relaciones conyugales, Esther Farnós Amorós manifiesta que: “La esposa que mantiene relaciones sexuales con hombre distinto del marido durante el período de la concepción tiene, desde el momento en que el embarazo se confirma, razones suficientes para dudar de la paternidad biológica del niño que pueda nacer. Ante estas consideraciones, es óptimo señalar que no se aplica lo expresado únicamente a quienes están en una relación matrimonial, sino también a las uniones de hecho y demás relaciones que no mantienen una institucionalidad, esto porque la acción es la misma, el sujeto que realiza la atribución es la madre en todos los casos, y quien lo reconoce adquiere la paternidad y todas las obligaciones y derechos que sobre la institucionalidad paterna recaen” (Farnós Amorós, 2011, p.23).

En este marco, si una mujer mantiene relaciones sexuales con una persona que no es su pareja, al concebir a su hijo, lo que sucederá es que mantendrá la duda de si este hijo le pertenece al tercero o a su pareja. Ello es infidelidad, y si

esta se oculta ya es un engaño, agregado a esto, la madre mantiene convivencia y relaciones familiares con su pareja, permitiendo que se desarrollen relaciones legales y afectivas con el futuro integrante de la familia, a pesar de que los lazos o vínculos filiales entre el padre y su hijo no son biológicos, cuando estos así lo creían.

“Las causas por las que una mujer incurre en estos actos van desde evitar la vergüenza de un escándalo social por la evidente infidelidad o adulterio, en el caso del matrimonio, hasta la obtención de un beneficio económico mediante la asignación de pensión alimenticia. También puede existir otros motivos como ser inducida para dañar a una determinada persona” (Farnós Amorós, 2011, p.24).

Se debe recordar que las consecuencias que recaen sobre la paternidad se refieren a obligaciones de manutención, crianza y alimentos, por lo que algunas mujeres toman ventaja de estas circunstancias y exigen su cumplimiento a pesar de no corresponderle su ejercicio.

Esta acción es de falsa atribución de paternidad, la misma se produce desde el momento en que la madre propone una demanda de pensión de alimentos a un hombre que no es el padre y desde este momento se asigna una pensión provisional para el supuesto hijo, el supuesto padre deberá pagarla el demandado hasta que se compruebe mediante prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), que él no es el padre.

“Entonces ya viene a considerarse un acto doloso en vista de que al proponer la demanda se evidencia la actitud oportunista de la actora. Las consecuencias de afectación que genera la falsa atribución de paternidad no se considera únicamente desde el punto de vista patrimonial, sino también desde el punto de vista moral y emocional, pues, el padre que se encuentra bajo estas

circunstancias es afectado en su honor y dignidad porque será víctima del escándalo en su entorno social. Hay que tomar en cuenta que este daño es relevante de acuerdo a las circunstancias en que se descubrió la falsa paternidad” (Farnós Amorós, 2011, p.26)

Cuando la persona tiene este atributo se encuentra en capacidad de actuar como un integrante más de la sociedad, de ser reconocido por la misma y ejercer derechos. Como el derecho a la identidad es a contar con un nombre, nacionalidad y mantener relaciones con la familia paterna y materna, determinar el reconocimiento de un hijo a quien no corresponde es violentar estos derechos de tal manera que ello significa la limitación del derecho a la identidad real y consecuentemente altera la identidad de la persona.

“Las presunciones representan sólo una técnica jurídica que tiene una buena dosis de naturaleza artificiosa, pues se traduce en admitir como verdadero, aquello que no es más que una posibilidad”. Es decir, poseen una naturaleza ficticia, y en este sentido, consideramos que atribuir la paternidad de un menor a una persona, sin determinar con certeza si es el verdadero progenitor o no, sólo con la posibilidad de que lo sea, constituye un acto que puede poner en entredicho el derecho del menor a conocer su propio origen” (Tello Moreno, s/f, p. 12)

“El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica. El establecimiento con certeza de una paternidad o de una maternidad, ante las instancias judiciales, reclama la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó” (Tello Moreno, s/f, p. 12)

En todo ordenamiento legal que se obstruya el derecho a la verdad en los asuntos de filiación, se atenta contra los derechos constitucionales. Por eso es necesario conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad o maternidad es un derecho y para ello se debe acudir al estudio científico que permite despejar toda duda con certeza absoluta.

La familia es la institución base de la sociedad, por eso los asuntos de filiación como la investigación de paternidad o de maternidad y su impugnación, únicamente pueden ventilarse y fallarse en aras a la verdad biológica, excepción hecha de actos de voluntad que escapen a esa realidad biológica, como es el caso de los procesos de adopción.

El derecho a conocer la verdadera identidad personal exige la vigencia de normas que permitan y agilicen este tipo de procesos. Todo ser humano tiene derecho a ser tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó.

“El problema de la determinación de la paternidad es tan antiguo como la humanidad, y hasta 1900 el único criterio que permitía establecerla o negarla era el parecido físico, a todas luces un medio poco idóneo y totalmente arbitrario, que conducía a resultados subjetivos carentes de fiabilidad, y de todo fundamento legal y fáctico. Posteriormente, se abrió un nuevo sendero con la práctica de pruebas biológicas, acerca de las cuales no entraremos en detalles, ya que sus connotaciones y particularidades corresponden a la rama de la medicina. No obstante, a grandes rasgos y de manera histórica” (Tello Moreno, s/f, p. 21).

“En el año 1900 Karl Landsteiner descubrió el sistema de los grupos sanguíneos mediante los antígenos tipo A o tipo B que podían estar o no asociados a los glóbulos rojos, sistema éste que se conoce como ABO y que fue reconocido por

la comunidad científica hacia el año 1915 y dilucidado como patrón de herencia en el año 1924 por Felix Bernstein” (Mojica Gómez, 2003, p. 12)

El sistema ABO se utilizó legalmente por primera vez y con gran eco en 1924, en Alemania; pero su utilización procedía de las justicias italiana, escandinava y austriaca. En los Estados Unidos de Norteamérica, la asociación médica aprobó el uso de esta técnica en 1937” (Mojica Gómez, 2003, p. 12)

2.5. CONCEPTOS DE HONRA Y HONOR

Para entender lo que es el honor y la honra en el ámbito jurídico, es necesario citar sus definiciones. Cabanellas (2003, p. 206) dice que la honra es un «vocablo con diversas acepciones, entre ellas: estima y respeto de la dignidad propia. «Honor: cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. | Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea” (Cabanellas, 1999, p. 462).

La palabra honor viene del griego ainos y significa alabanza, halago; esta característica poseía una fuerte implicación social. El honor en latín viene de las palabras honor, honoris cuyo significado es de rectitud, decencia, dignidad, fama, respeto, etc. Son cualidades necesarias que las personas debían poseer para ejercer actividades públicas.

“En cuanto a la honra, su origen etimológico proviene de la palabra honorare y significa la demostración de afecto que una persona hacía a otra en razón de sus virtudes o méritos. Esto implica que ambos términos deben distinguirse de manera diferente, ya que el honor es una cualidad general, que otorga buena fama o reputación que una persona tiene en base a sus aportes y méritos en la

sociedad, mientras que la honra tiene un carácter subjetivo, ya que se relaciona con las virtudes que el ser humano posee y con las cuales actúa frente a una colectividad” (Echeverría Muñoz, 2020, p. 214).

La honra no está limitada al ámbito privado o íntimo de las personas: su campo abarca toda la personalidad, en sus actividades públicas y privadas, en su pasado y su proyección hacia el futuro, en su auto respeto y en el respeto que se demanda a los demás. El derecho al honor, en toda su amplitud es un derecho de la personalidad, que debe incluirse como un atributo de la persona humana.

Los derechos de la personalidad son derechos fundamentales de la persona, protegidos por el derecho privado cuyo punto de partida o referencia es la personalidad misma, de la que vienen a ser como su emanación o carácter íntimo y entrañable, y relativos a bienes personales, o sea, a las diversas manifestaciones internas de la personalidad.

De ambas opiniones se desprende que el derecho a la honra se ubicaría dentro de los atributos morales de la persona, en una dimensión espiritual o inmaterial, en contraposición a los derechos de carácter material o físico que serían aquellos que protegen la vida y la integridad, entre otros.

“Los derechos de la personalidad son un presupuesto básico del sistema jurídico porque se relacionan directamente con la protección de la persona misma, lo que confirma la necesidad imperiosa de darle un adecuado y eficiente resguardo, todo ello confirmado por la importancia que se les otorga en las legislaciones propias de cada país y por los más importantes tratados internacionales suscritos a lo largo de la historia. Es importante determinar la concepción del derecho al honor como bien jurídico protegido en los delitos que lo vulneran, el honor no tiene una existencia material, es un producto

absolutamente abstracto, si se quiere ideal y por ende, la dictación de normas para los atentados que se cometan en su contra se hace difícil de plasmar en forma racional y práctica.” (Echeverría Muñoz, 2020, p. 216)

Tanto los instrumentos internacionales como la legislación nacional dan las pautas necesarias para establecer las dimensiones que abarca el concepto de honor, pero será la jurisprudencia la que en definitiva fijará su alcance.

2.6. DAÑOS MORALES A LA FAMILIA

La indicación o señalamiento engañoso de paternidad o maternidad genera daños no solamente a la niña o niño, y a la persona señalada como padre. Esta conducta también genera daños en la familia de la persona señalada como padre de un hijo extramatrimonial.

Los daños que genera son emocionales o morales ya que la noticia sobre procreación de una niña o un niño fuera del matrimonio afecta a la integración afectiva entre los miembros de la familia. Esta conducta puede generar incluso consecuencias jurídicas como la disolución de la unidad familiar.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

En el capítulo 2 se ha constatado que la conducta de indicación o señalamiento engañoso de la paternidad o la maternidad puede afectar a estos tres tipos de derechos o bienes jurídicos:

- i) El derecho a la honra y el honor, la dignidad y el buen nombre de las personas que resultaren víctimas de la indicación engañosa de paternidad o maternidad. Este daño se agrava cuando la indicación es difundida por los medios de comunicación y la víctima no tiene medios para defender sus derechos de personalidad.
- ii) Los derechos de la niñez o de la niña o niño, derechos como a la filiación, la identidad, el derecho a la manutención y el derecho a tener una familia. La indicación engañosa de paternidad o maternidad, al no señalar al padre o madre biológicamente verdadera o verdadera, posterga el ejercicio de estos derechos de la niñez.
- iii) El derecho de la familia a no ser dañada moralmente. La indicación engañosa de paternidad o maternidad señalando a una persona puede generar daños emocionales y morales en la familia de pertenencia de la persona falsamente señalada, ya que mostraría infidelidad conyugal por parte de la misma. Esta conducta también puede generar efectos jurídicos como la disolución matrimonial, lo cual afecta a la familia.

Ante la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad, se plantean tres principales respuestas desde el punto de vista del Derecho:

La respuesta de la la inmunidad por los daños producidos por la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad, es decir, la persona que realiza esta conducta no es sancionada en modo alguno, ya que solo debe pagar o cubrir los costos de la prueba de ADN sobre la paternidad o la maternidad. Este es el caso que se ha producido en el país cuando la persona que señalo como padre a una persona solo cubrió estos gastos, sin merecer otra sanción, ni civil ni penal luego de que la prueba demostrara la falsedad de la indicación que realizara.

La respuesta de la sanción civil o de resarcimiento por la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad. Esta respuesta ha sido planteada por sectores de la doctrina.

La respuesta de la sanción penal por la por la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad. Esta respuesta también ha sido planteada por sectores de la doctrina. En este caso, la respuesta se produce desde el Derecho Penal que tipifica esta conducta como injuria.

Como se puede evidenciar estas tres respuestas desde el Derecho establecen diferentes actitudes ante un mismo hecho, para la primera, la conducta de indicación engañosa no reviste ninguna gravedad y, por lo tanto, solo debe ser objeto de la obligación a pagar el costo de la prueba de ADN ya sea de paternidad o maternidad, para la segunda, esta conducta solo debe ser objeto de alguna forma de resarcimiento civil ante la persona que ha sido víctima de los daños generados la conducta y, finalmente, para la tercera, esta conducta merece la aplicación de una pena.

En el presente capitulo se analizan estas tres respuestas ante la conducta de la indicación engañosa de paternidad o maternidad.

3.1. LOS DAÑOS QUE GENERA LA INDICACION ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

En el presente trabajo hemos destacado el daño al derecho a la honra, el honor y la dignidad de la persona falsamente indicada como padre o madre. Sostenemos que la indicación engañosa puede generar daños emocionales o morales a la persona indicada ya sea como el padre o madre. Pero esta conducta también genera efectos negativos sobre los derechos de la niña, niña o adolescente que es objeto del litigio sobre la paternidad o maternidad. Además, esta conducta implica un abuso del derecho a la indicación de la paternidad o la maternidad. En resumen, los daños que genera la indicación engañosa de paternidad o maternidad son múltiples. Veamos cada uno de estos efectos de esta conducta en el caso de Albarracín.

La Fiscalía de La Paz emitió un mandamiento de aprehensión contra el ex rector de la UMSA, Waldo Albarracín, para que sea llevado a prestar declaraciones por una denuncia por el delito de abandono de mujer embarazada.

El proceso penal se inició a instancias de la ciudadana J.Z.A.P., quien anteriormente denunció públicamente a Albarracín por no hacerse cargo de un hijo que –según asegura- es del ex rector. El también ex defensor del Pueblo negó en reiteradas ocasiones esa acusación.

Según la orden de aprehensión, se convocó por edicto a Albarracín a que preste su declaración y, como no se presentó ni justificó su ausencia, se instruyó que sea aprehendido y conducido a oficinas de la Fiscalía en la zona Sur para comparecer. Albarracín ya informó el año pasado que se encuentra fuera del país en resguardo de su vida y seguridad.

Mediante un video publicado en agosto de 2021, el ex rector denunció que la acusación de paternidad en su contra era una “cortina de humo” generada por abogados del Ministerio de Justicia y la denunciante, para tapar los atropellos que sufrió con la quema de su casa en los conflictos de 2019 y que se haya liberado de culpa a los responsables.

El ex defensor del Pueblo dijo entonces que lo querían matar civilmente y se ofreció a realizar un examen de ADN, en un laboratorio imparcial, para constatar que el hijo no es suyo. El hijo y abogado del ex defensor, Franco Albarracín, cuestionó a la denunciante y recordó que su único argumento era la declaración de su amiga. A pesar de que una prueba de ADN descartó que Waldo Albarracín sea el padre de la niña, por la cual fue denunciado de abandono de mujer embarazada, sigue la polémica entre la denunciante y el ex defensor del Pueblo.

La mujer denunciante, Janeth Alanoca, reiteró su posición y expresó sus dudas sobre la prueba de ADN realizada por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), mientras que la defensa de Albarracín anunció acciones legales contra esta persona y exigió disculpas de parte de autoridades que impulsaron el proceso.

Alanoca dijo que la prueba de ADN no debe tomarse como conclusiva en la investigación, puesto que existen otro tipo de pruebas dentro del proceso, como las informáticas. Insistió en que Albarracín es el padre de su hija y manifestó que está analizando pedir una contraprueba, porque han existido denuncias de casos “viciados” en el IDIF o se pudo cometer “errores a veces involuntarios”.

La denunciante dijo, además, que no le sorprende que pueda haber existido “cierta manipulación de estos resultados”, por la “solvencia” e “influencia” de Albarracín. En respuesta en el mismo programa, Waldo Albarracín señaló que

por un año buscó realizar la prueba de ADN, pero la denunciante evitaba que se lleve a cabo el estudio.

Recordó que incluso, en un proceso de negación de paternidad, pidió hacer la prueba en otros laboratorios, pero la denunciante quería hacerla en el IDIF. Es decir, según Albarracín, que Alanoca depositó su confianza en el IDIF y ahora, contradictoriamente, pone en duda sus resultados.

El ex defensor manifestó también que no tiene posibilidad de influencia en el IDIF, porque considera a esa entidad del Ministerio Público como subordinada al Gobierno. Contó que, una vez la Fiscalía ordenó realizar la prueba de ADN, él se jugó el “pellejo” volviendo al país y presentándose a declarar y someterse a test genético. “Fui en persona a que me saquen la sangre y dije que sea lo que la ciencia diga”, recordó.

El hijo y abogado del ex defensor, Franco Albarracín, cuestionó a la denunciante y recordó que su único argumento era la declaración de su amiga. Señaló que los audios difundidos por la mujer sobre Albarracín no comprueban nada, mientras que la prueba del IDIF es contundente. Agregó que la denunciante tenía un mes para hacer observaciones al procedimiento de la prueba genética, pero no lo hizo.

Al igual que el ex rector de la UMSA, Franco Albarracín dijo que hace un año están pidiendo la prueba de ADN, pero la mujer lo impedía. Denunció que la intención de Alanoca es seguir “sacando plata” a Waldo Albarracín y a su familia.

El abogado acusó también a Alanoca de extorsionar pidiendo dinero a su familia. Lamentó que esté utilizando a su hija con ese fin.

Explica por qué dio dinero. Alanoca también denunció que Waldo Albarracín le hizo depósitos por el tema su hija. Ante aquello, el ex defensor explicó que la hija fue inscrita por su madre unilateralmente a su nombre y que, como existía un proceso de asistencia familiar, debía pagar los montos o sería aprehendido.

El ex rector recordó que interpuso un proceso de negación de paternidad, pero que en ese marco Alanoca no quiso hacerse una prueba de ADN que no sea en el IDIF. El abogado Franco Albarracín pidió que, tras la prueba de ADN, la Fiscalía anule el proceso contra su padre, toda vez que actualmente tiene detención domiciliaria.

Asimismo, anunció que presentará acciones legales contra Alanoca, porque en su criterio no sólo cometió el delito de denuncia falsa y difamación, sino también de usar a su hija para extorsionar. Exhortó a la Defensoría de la Niñez tomar cartas en el asunto. Anunció también que denunciará ante el Tribunal de Ética Periodística a los medios, particularmente estatales, que desprestigiaron de manera irresponsable a la imagen de su padre.

Además, Franco Albarracín exigió disculpas de las autoridades que colaboraron con el proceso en contra del ex rector. Específicamente mencionó a Aldo Torrez, director de Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU), del Ministerio de Justicia, puesto que esa entidad prestó asistencia legal a la denunciante.

“Exigimos públicamente las autoridades involucradas principalmente a los miembros del SIJPLU del Ministerio de Justicia, el señor Aldo Torres, que pidan pues las disculpas públicas como corresponden porque han usados bienes del Estado que nosotros pagamos con la plata de nuestros bolsillos, han usado, medios, abogados del Estado para inventar su caso y para impulsarlo durante todo un año”, dijo ante los medios.

Agregó que también las autoridades deberían denunciar a Alanoca por el gasto que su acusación costó al Estado. El caso se cerró con la absolución del ex rector.

Ahora bien, en este hecho que ha sido registrado por los medios de comunicación escritos y audiovisuales, se puede observar los daños a algunos derechos que se señalaron en el capítulo 2.

- i) El derecho a la honra y el honor, la dignidad y el buen nombre de la persona, en este caso el señor Albarracin que resulto víctima de la indicación engañosa de paternidad o maternidad. Este daño se agravo cuando la indicación fue difundida por los medios de comunicación y la víctima no tuvo medios para defender sus derechos de personalidad.
- ii) Los derechos de la niñez o de la niña o niño, como los derechos como a la filiación, la identidad, el derecho a la manutención y el derecho a tener una familia. La indicación engañosa de paternidad o maternidad, al no señalar al padre o madre biológicamente verdadera o verdadera, ha postergado el ejercicio de estos derechos de la niña.
- iii) El derecho de la familia a no ser dañada moralmente. La indicación engañosa de paternidad o maternidad señalando a Albarracion pudo generar daños emocionales y morales en su familia, ya que la indicación lo mostro como un esposo infiel. Esta conducta también pudo generar efectos jurídicos como la disolución matrimonial, lo cual afecta a la familia.

A continuación, se revisa las respuestas que se pueden dar a la conducta de señalamiento engañoso, desde el Derecho y la legislación comparada.

3.2. LA INMUNIDAD DE LA CONDUCTA ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

La inmunidad de la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad se da en el caso de Bolivia y su legislación vigente. En efecto, como se ha visto en el caso descrito en el anterior punto, la persona que señaló a una persona como el padre de la niña, no fue objeto de ninguna sanción ni pena por las reiteradas indicaciones de paternidad que realizó no solo en los estrados judiciales, sino, ante los medios de comunicación, una vez que la prueba de ADN dio resultado negativo sobre la paternidad biológica de la niña. La autora de la conducta de señalamiento engañoso solo cubrió los costos de la prueba de ADN.

Este es un caso típico de inmunidad de señalamiento engañoso de paternidad que se ha producido en el país.

Ahora bien, en el marco de la legislación nacional, se presume que el marido de la madre es el padre del hijo, por lo tanto, tendrá lugar la llamada presunción, con todas las obligaciones reales y personales impuestas desde las tres instituciones civiles competentes: matrimonio, familia y filiación, si se produce el nacimiento de un hijo dentro de éste. Esta presunción operará también en los casos de unión de hecho, por ser análoga al matrimonio civil en cuanto a derechos y obligaciones, esto producirá siempre los mismos efectos.

La unión del hombre y la mujer, genera una serie de derechos y obligaciones, entre los cónyuges y entre estos y los hijos. Los derechos de la familia se hallan regulados por disposiciones de orden público, por lo que son irrenunciables.

La indicación de paternidad en el matrimonio o en la unión de hecho, no tiene valor cuando la misma es engañosa. Si una esposa ha incurrido en el hecho de un embarazo fuera de las relaciones de pareja matrimonial o de hecho, si la

misma señala al esposo por la paternidad de la niña o niño es posible que no ocurra nada, es decir, que el esposo no advierta que la nacida o el nacido no son su hija o hijo.

Si el esposo impugna la paternidad en un proceso, y si la prueba de ADN da un resultado negativo de paternidad, quien ha señalado engañosamente la paternidad, no es objeto de sanción o pena alguna.

La inmunidad por la indicación engañosa de paternidad se explica por la ausencia de legislación para un hecho o una conducta que emerge en el marco de la disposición constitucional y por la falta de una previsión legal. Es muy evidente que ni el constituyente y ni el legislador consideró la comisión de esta conducta.

Ahora bien, al hacer referencia al caso que se analizó en este capítulo, se aborda en caso de la filiación de una niña o niño producto de una relación extramatrimonial.

La presunción de filiación que establece el artículo 65 de la Constitución Política, es un caso excepcional de presunción, ya que está en la doctrina se refiere a los hijos nacidos en el matrimonio o la unión de hecho.

En efecto, “una presunción es un hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; como su nombre lo dice, es algo que se presume. En este caso, la presunción de paternidad puede ser definida como un vínculo filial que el ordenamiento atribuye de manera automática a todos los hijos nacidos en cualquiera de la siguiente circunstancia: “El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”

Se trata de una presunción de derecho que significa que los hijos habidos dentro del matrimonio se presumen como tales. Presunción considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derecho que no admite prueba en contra.

Como se puede constatar esta presunción de filiación vale para los hijos nacidos en el matrimonio o la unión de hecho. Hace referencia a la paternidad matrimonial o de la unión de hecho. Es necesario recordar que hay dos tipos de paternidad, la matrimonio y la de la unión de hecho, y la paternidad extramatrimonial. Veamos ambos.

La paternidad matrimonial se origina del matrimonio, es decir de padres casados, de tal suerte que, para tener la calidad de hijo matrimonial, debe haberse nacido dentro del matrimonio, sin necesidad de presumirse por padre al marido de la madre. Por eso, el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido, quien está obligado a proveer por la ley, vestido, educación, salud y alimentos, esto es conocido como Ministerio Legis, es decir la paternidad le queda atribuido al marido. Por consiguiente, esta clase de paternidad no es difícil de probar, pues todos los presupuestos se cumplen de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y no es necesario presentar pruebas para que la paternidad matrimonial sea declarada. Ya que, por ministerio de la ley, recae sobre el marido.

El otro tipo de paternidad es el extramatrimonial. “La paternidad extramatrimonial, se origina fuera del matrimonio, se da cuando el varón aun estando casado o soltero, corteja a joven también soltera, dicho cortejo termina en una relación sentimental y el resultado es un embarazo no deseado. Este es el primer problema en el que incurre la joven mujer, quien al verse embarazada busca la ayuda del supuesto padre, quien se niega a toda costa y hasta dice desconocerla. Esta paternidad puede ser declarada por un juez, en caso el presunto padre se niegue de manera voluntaria a reconocer al hijo”.

Ahora bien, la inmunidad por la indicación engañosa de paternidad o maternidad que se dio en el caso analizado en este capítulo, corresponde a una paternidad extramatrimonial, lo que hace que la conducta sea más reprochable por los efectos que puede tener la misma.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CONDUCTA ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

Una respuesta que implica responsabilidad por la conducta engañosa de paternidad o maternidad es la del Derecho Civil, que establece resarcimiento por los daños generados por esta conducta.

Las acciones penales, una vez que se han materializado en una sentencia condenatoria conllevan una acción civil tendiente a indemnizar a la víctima de los perjuicios causados por la comisión del delito. En este sentido, las acciones civiles derivadas del ilícito tienen el carácter de restitutorias, indemnizatorias o reparatorias, atendiendo al resarcimiento que se persigue.

“En el caso de los delitos contra el honor, la lesión provocada con la agresión es difícilmente avaluable en términos pecuniarios. De este modo, es una labor casuística encomendada al juez de la causa, el determinar el monto económico en el que se traduce la ofensa provocada por el delito, ya sea de injuria o de calumnia. La acción civil es aquella que se ejerce en el proceso penal para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible o para reparar los efectos civiles del hecho punible”.

Estas acciones no son distintas a las que pueden ejercerse ante la sede del juez civil, son las mismas acciones que se ven favorecidas por un régimen especial

de competencia. El requisito es que la acción civil se funde en las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

La resarcibilidad del daño moral es un principio que depende de la necesidad de reparación del daño moral, que sigue a la acción penal y su resultado. Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. Los sujetos activos de la acción por responsabilidad extracontractual por daño moral son las víctimas directas de los hechos ilícitos, la persona en la cual recaen las imputaciones injuriosas, y los que, sin ser el blanco de aquéllas, sufren el perjuicio en atención a que el daño provocado en la víctima los afecta personalmente en sus propios sentimientos y afectos.

Admitiendo que el daño moral debe ser reparado y muchas veces estimándose éste de mayor trascendencia que el perjuicio material, no es menos cierto que debido a su naturaleza no puede ser reparado en especie ya que su causa se funda en derechos extrapatrimoniales, de manera que sería imposible volver las cosas al estado anterior del delito o cuasidelito, y sólo se podrán atenuar las consecuencias producidas por éste.

Si bien la acción de protección por su eficacia práctica ha desplazado a las acciones civiles ordinarias de indemnización de perjuicios derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, ésta sigue siendo el modo habitual de requerir y obtener la reparación del daño moral sufrido. La indemnización pecuniaria, si bien no tiene el poder de reparar el daño moral, tiene facultad de aminorar en algún modo las consecuencias ineludibles de éste, ya que “hace posible obtener beneficios y satisfacciones que permitan paliar el sufrimiento por

un agravio irreparable, mediante el acceso a goces que contribuyen a sacar del primer plano de la atención el dolor recibido.”

Como hemos podido constatar a lo largo de este trabajo, el concepto de honor ha estado presente durante el curso de la historia, ya sea de manera expresa o bien más sutil y tácitamente. El honor como cualidad inherente a la persona humana y el derecho a la honra, como emanación de la dignidad del hombre fue amparado y recogido en su protección por el ordenamiento jurídico de los pueblos a través de los distintos tiempos y latitudes.

Este bien subjetivo, el derecho a la integridad moral y social, es un concepto que el ser humano posee y que debe ser cuidado por la sociedad y las instituciones que la estructuran y organizan. La presencia del sentimiento de honor y el respeto a la palabra empeñada son rasgos que se observan en toda cultura y que son necesarios para la vida en comunidad.

También se hace imprescindible proteger la honra porque no sólo es un derecho personal e individual, sino que también, es un valor de carácter comunitario que implica el reconocimiento como bien jurídico de una posición igualitaria del sujeto en sus relaciones sociales. Así, la protección dada al honor subjetivo garantiza el respeto necesario para una adecuada convivencia social respetando la dignidad de la persona.

3.4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA CONDUCTA ENGAÑOSA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

La respuesta penal a la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad consiste en la protección del derecho al honor a través de los delitos de injuria y calumnia. Esto quiere decir que la persona que ha incurrido en señalar de modo engañoso como padre o madre a una persona que no es el

progenitor o la progenitora biológica de una niña o un niño o un adolescente, puede ser acusada de los delitos de injuria y calumnia. Esta acción puede acompañar a la acción civil.

“Las figuras de los delitos de injurias y calumnias son aquellas que se establecen por el legislador para proteger a la persona en su patrimonio moral y social. En este sentido, la ubicación dada por el legislador a estos delitos es la adecuada, situándolos a continuación de los delitos en contra de la persona en su dimensión física y considerando así al individuo en su plano subjetivo y moral además del objetivo que en este caso es la persona física” (Baeza Vallejo, 2003, p.21).

De las definiciones anteriores se desprende que el elemento básico considerado por el legislador es la imputación ofensiva, la cual, si está referida a un delito actualmente perseguible y de acción penal pública se sanciona como calumnia y en caso contrario, como delito de injuria. Los medios a través de los cuales se materializa el delito son secundarios en la legislación y su importancia se relaciona con el grado de penalidad que le será atribuido por el juez en la respectiva sentencia condenatoria.

En este marco, una respuesta a la indicación engañosa de paternidad o maternidad desde el Derecho Penal sería, su tipificación como delito de injuria. En este delito es fundamental apreciar las circunstancias en que se profieren los juicios, puesto que las palabras no son injuriosas por sí mismas, sino que todo dependerá del contexto. Así, las palabras o expresiones emitidas en un ámbito de intimidad y confianza, pueden ser ofensivas para aquel que es ajeno a dicha relación.

“El elemento subjetivo del tipo en este delito es parte clave de éste, por lo cual no se acepta la prueba de verdad como ocurre, por el contrario, en el delito de

calumnia. Las injurias tienen en nuestro derecho clasificación según su gravedad y la forma en que son ejecutadas, materia propia del derecho penal” (Baeza Vallejo, 2003, p.23)

Otra respuesta a la indicación engañosa de paternidad o maternidad desde el Derecho Penal sería, su tipificación como delito de calumnia.

En el delito de calumnia definido anteriormente, el elemento objetivo del tipo es importante en cuanto la imputación debe ser de un delito determinado. Necesariamente se debe tratar de una descripción que permita su atribución a un tipo penal específico y que actualmente sea perseguible de oficio implica obviamente que la acción penal atribuida al ofendido en calidad de autor, cómplice o encubridor, debe ser de acción penal pública, no prescrita ni penada con anterioridad.

“En este delito sí cabe la excepción de verdad, ya que esencial de la calumnia es la falsedad de la imputación, a contrario como ya dijimos, de la injuria. La falsedad de la imputación se refiere tanto a que el delito no se cometió, como a que dicho delito existió, pero no es imputable a quien se le atribuye. Al igual que en el delito de injuria existen clasificaciones que dan mayor o menor gravedad según sean las características que rodean la comisión de éste. Asimismo, el ánimo de injuriar (*animus injuriandi*) es elemento de la calumnia, pero la importancia es secundaria, dada la concurrencia de la excepción de verdad” (Baeza Vallejo, 2003, p.24).

En el delito de injurias el sujeto pasivo, titular de la protección legal, puede ser cualquier persona, ya sea natural, como todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, como también en su dimensión de persona jurídica. Esta última presenta discrepancias en cuanto a

la titularidad de este derecho, el que, según algunos, es propio de la persona humana y no de los entes ficticios que conforman las personas jurídicas.

“Es en este último caso, del sujeto pasivo, en el que existe mayor discusión ya que se plantea si las personas jurídicas son titulares, en cuanto a personas, del derecho al honor. La doctrina mayoritaria se inclina por negarle dicho atributo y la jurisprudencia es tajante a la hora de dar sus argumentos. El primero de esos argumentos afirma que los delitos de injuria y calumnia están entre los simples delitos contra las personas y todas las figuras típicas contempladas en él son en contra de personas naturales. El segundo argumento, más de fondo, es el que señala que ambos delitos contra el honor se reglamentan juntos y si bien es discutible que una persona jurídica sea sujeto pasivo de injurias, jamás lo podrá ser del delito de calumnia, ya que no es sujeto de responsabilidad penal y por lo tanto no puede atribuírsele un delito” (Baeza Vallejo, 2003, p.26).

Ahora bien, el señalamiento engañoso de paternidad o maternidad puede ser tratado penalmente una vez que se conozca los resultados de la prueba de ADN y por decisión de la persona afectada.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO

En el capítulo 3, se ha constatado que ante la conducta de indicación o señalamiento engañoso de la paternidad o la maternidad se pueden dar tres respuestas.

Considerando estas respuestas formuladas desde la teoría, en el presente capítulo, primero, se describe y analiza el marco jurídico de carácter internacional y nacional referido a la protección de estos derechos, y, segundo, se identifican los vacíos de las normas de filiación de niñas y niños, vacíos relacionados con una efectiva protección de los derechos.

El propósito de este análisis es establecer si la legislación nacional tiene o no deficiencias para una eficaz protección del derecho a la honra y honor ante la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad.

4.1. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

En el presente, los derechos han alcanzado una protección no solo nacional o al interior de los Estados, sino también, una protección internacional, es decir, en las normas del sistema internacional de Derechos Humanos. En el caso de los derechos de la niñez y la adolescencia, la protección de los mismos tiene un nivel internacional que se describe a continuación.

Se debe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Art. No. 3, numerales 1, 2 y 3, señala que todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben considerar de manera primordial el interés superior de las

niñas, niños y adolescentes en todas las medidas concernientes al mismo. El Estado debe asegurar que las instituciones encargadas del cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes cumplan las normas establecidas, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como con relación a la existencia de una supervisión adecuada.

El artículo 18 establece que los padres tienen “la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. En seguida, el segundo párrafo define la responsabilidad del Estado en estos términos: a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.

El artículo 27 reconoce en su primer párrafo “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.” El segundo párrafo atribuye a los padres “la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.” (ONU, 2001, p.5)

El tercer párrafo establece la obligación del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.” (ONU, 2001, p.5)

La Convención establece que tanto las responsabilidades de la familia como la obligación que tiene cada Estado Parte de prestar a la familia la ayuda y asistencia que ésta pueda necesitar, para cumplir cabalmente con sus obligaciones con respecto a las necesidades materiales y de otra índole del niño.

También establece un régimen de corresponsabilidad, en el cual la familia tiene la responsabilidad principal de proteger los derechos del niño, y el Estado la responsabilidad de coadyuvar a la familia, en la medida en que ésta no puede garantizar con recursos propios todos los derechos elementales del niño. (ONU, 2001, p.7)

Otra disposición de la Convención de gran relevancia para la dinámica entre el niño, la familia y el Estado es el Artículo 5, que señala que “los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención” (ONU, 2001, p.9)

En este marco, los padres, y la familia en general, tienen una doble obligación hacia sus hijos: la de proporcionar dirección y orientación, y la de permitirles ejercer sus derechos. Por eso, la familia no debe negarle al niño o a la niña el goce y ejercicio de sus derechos legítimos, ni fomentar la falsa idea que los derechos no conllevan límites y responsabilidades.

La Convención determina otro sujeto de responsabilidad por la situación de la niñez y adolescencia, el Estado. De acuerdo al Art. 5 el deber del Estado es respetar la dinámica natural entre la familia y el niño. En la medida en que los padres no tienen los conocimientos o la aptitud necesaria para cumplir cabalmente con este derecho y deber, la obligación del Estado es la que se señala en el artículo 18, es decir, la de proporcionarles la asistencia que necesitan para poder enfrentar esta tarea con éxito. Dicha asistencia puede comprender programas educativos y sociales, así como medidas de prevención

y de protección eficaces que proporcionen “la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él” (ONU, 2001, p.12)

El artículo 19 reconoce el derecho de los niños y niñas a protección “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres...”. El artículo 9, por su parte, establece la separación del niño de su familia para efectos de protección. Al respecto indica que “los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Estas prescripciones de la Convención permiten señalar que la situación jurídica de la niñez y adolescencia ha cambiado profundamente con el reconocimiento de su estatus de titular de derechos y el establecimiento de la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, se establece que la familia es la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que favorece el normal desarrollo de su personalidad; la sociedad y el Estado asumirán subsidiariamente la responsabilidad, cuando aquella no le garantice una adecuada protección.

4.1.1 EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Otro elemento que se estableció en el marco de la Convención Sobre los Derechos del Niño es el Principio del Interés Superior del Niño. Al respecto, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o

los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." (ONU, 2001, p.15)

Recuérdese que el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia hace referencia al interés superior del niño como fundamento para el señalamiento de paternidad o maternidad.

Ahora bien, "el concepto de interés del niño es una proyección en las personas menores de edad de un tema más complejo que es el de la personalidad, pues todo hombre por el hecho de nacer es persona, y la personalidad se define hoy como el complejo de derechos que el ordenamiento atribuye al hombre por el hecho de serlo, es decir, coincide con la titularidad de los derechos fundamentales". Los principios del niño como sujeto de derechos y del interés superior del niño constituyen los fundamentos de la Doctrina de la Protección Integral del Niño, enfoque que fue configurada por esa Convención.

El principio del interés superior del niño establece que los intereses del niño deben presidir cualquier medida concerniente al mismo, según este principio las autoridades judiciales deben procurar que los niños tengan el mayor contacto posible con sus progenitores, a no ser que ello se revele perjudicial para los hijos. Por ello es un principio que reconoce derechos a los niños, como, por ejemplo, el derecho a la familia.

Otro principio de igual importancia que el que se ha descrito es el principio de la Efectividad y Prioridad Absoluta. Al respecto, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención" (principio de efectividad) "...En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de

que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" (Principio de Prioridad Absoluta)

Hasta aquí se hizo referencia a las normas internacionales de Derechos de la Niñez, estableciéndose que estos derechos están protegidos internacionalmente. En consecuencia, los Estados que suscribieron la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, tienen la obligación de protegerlos ante cualquier conducta que los dañe.

4.2. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO AL HONOR Y A LA HONRA

El derecho de las personas al honor y a la honra también están protegidos internacionalmente.

Los principales tratados internacionales consagran el derecho al honor como un derecho fundamental. En ellos éste se enfoca de diversas maneras. En primer lugar, declarando la dignidad de la persona humana. En segundo lugar, protegiendo a la persona contra los ataques arbitrarios a su honra y reputación, otorgándole la debida protección contra dichos ataques. En tercer lugar, se establece como límite del derecho a la libertad de expresión el respeto a los derechos o reputación de los demás.

Tomando en cuenta los ya mencionados aspectos en que se protege la honra de las personas, podemos concluir que ésta se manifiesta en diversos ámbitos, lo que demuestra la necesidad e importancia de otorgarle una efectiva y debida protección. Los principales tratados internacionales al respecto son los que se presentan y a analizan a continuación.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este tratado contempla en su Art. 1º la consagración de la dignidad del ser humano. Dicha dignidad abarca no sólo la libertad e igualdad, sino también el derecho al honor, como manifestación necesaria y natural de ella. El artículo citado señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

En su Art. 5 se refiere al último aspecto señalado anteriormente, pues expresa que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De esta forma, podemos relacionar el derecho al honor con el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, ya que “el trato degradante” implica una falta del respeto merecido por la condición de ser hombre, pues en un sinnúmero de ocasiones dicha práctica es una manifestación de un abuso producido por situaciones de poder o de fuerza determinadas, vulnerando la igualdad entre los hombres y el mandato establecido en relación a la dignidad que ordena el comportamiento fraternal entre los hombres, emanado de la razón y conciencia que se les reconoce.

Finalmente, en relación a la protección específica del derecho al honor como tal, el Art.12 prescribe que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Este pacto a pesar de no mencionar expresamente que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sí toca el tema del honor. A modo de

ejemplo, podemos decir que en su art. 7, consagra la protección contra los tratos degradantes diciendo que: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Respecto del análisis de este tema nos remitimos a lo señalado en el acápite anterior.

El Art.17, por su parte, establece la protección de la persona contra los ataques ilegales a su honra y reputación, y les otorga el derecho a la protección de la ley contra éstos. La disposición mencionada reza en su número 1 como sigue: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

En 29 su número 2 agrega que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” El Art.19 N°3 expresa que “el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (libertad de expresión) entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás...”

Como vemos, el derecho al honor no puede estar desvinculado del derecho a la libertad de expresión, pues tal como lo señalamos en el capítulo primero, éste reconoce como uno de sus principales límites el derecho en cuestión.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta Declaración repite en su Preámbulo, párrafo 1º que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. A su vez, el Art. 5 vuelve a mencionar que toda persona tiene derecho

a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): Este pacto relaciona expresamente el derecho a ser respetado en la integridad física, síquica y moral con la prohibición de someter a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplándolas ambas en el mismo artículo 5º que dice: Art.5, Nº1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Art.5, Nº2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a pena o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Art.11 tiene como título "Protección de la honra y de la dignidad", título que confirma nuestra mención anterior relacionando ambos conceptos.

Podemos concluir que de los tratados analizados hasta el momento es el primero que protege con el nombre de tal al derecho al honor. El art. 11 manifiesta que: Nº1: Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nº 2: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Nº3: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De esta forma, el Pacto de San José de Costa Rica integra en este artículo la protección del honor en cuanto a sus dos primeras grandes acepciones, como consecuencia directa de la dignidad del ser humano y como protección directa y específica a la honra y reputación.

El tercer gran aspecto mencionado por la generalidad de los tratados, cual es el derecho a la honra como límite a la libertad de expresión, queda de manifiesto en la disposición del Art.13, Nº2 de este pacto, redactado en los siguientes

términos: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (libertad de pensamiento y expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”

Directamente vinculada con lo anterior, esta convención establece el derecho de rectificación o respuesta para asegurar la efectiva protección de la honra y reputación contra toda comunicación inexacta o agravante que le genere perjuicio.

Así, el Art.14, N° 1 de este cuerpo legal menciona que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión, legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. El N° 2 de esta ley señala:

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. El N °3 dice que para la efectiva protección de la honra y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

Las normas internacionales de protección del derecho al honor y a la honra, descritas han sido objeto de las legislaciones nacionales civiles como constataremos más adelante.

4.3. NORMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

El marco jurídico de la filiación y del derecho a la honra, honor, propia imagen y dignidad, y de los derechos de las Familias, está conformado por varios instrumentos normativos como la Constitución Política del Estado Plurinacional, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, el Código Niña, Niño y Adolescente, el Código de las Familias y del Proceso Familiar y el Reglamento de Registro de Nacimientos. Estos son los instrumentos que regulan los aspectos relacionados con la filiación de la paternidad y la maternidad, la protección del derecho a honra, honor, propia imagen y dignidad y la protección de las Familias ante las conductas de daño moral.

4.3.1. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

La Constitución Política del Estado Plurinacional. La Constitución ha sido aprobada mediante referendo constitucional de enero de 2009 y fue promulgada en febrero de ese mismo año. Es una norma fundamental que reconoce de forma expresa y amplia los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, en su sección V.

El Artículo 58, señala que “se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

El Artículo 59, establece:

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Como resulta evidente, la Constitución proporciona una amplia protección de los derechos de la niñez, adolescencia y la juventud.

La norma fundamental también reconoce y consagra los Derechos de las Familias.

El Artículo 62, establece que “el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

El Artículo 65 es el que tiene mayor relevancia con el tema que se trata en la presente monografía. Señala “en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación”

En esta norma están contenidos varios aspectos de relevancia constitucional. En primer lugar, está el reconocimiento del principio del interés superior del niño. Otro aspecto que está en el artículo 65 es el derecho a la identidad de las niñas, los niños y adolescentes.

La Constitución Política del Estado de 2009, plasma los derechos de identidad y filiación en favor de las niñas, niños y adolescentes: "Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado" (artículo 59 párrafo IV).

El interés superior del niño es la supra protección complementaria a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y la normativa reguladora para hacer valer los derechos de los niños. De esa manera el Estado Plurinacional de Bolivia efectiviza los derechos reconocidos por la Convención sobre Derechos del Niño. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia" (CPE, artículo 13, párrafo IV).

En la legislación boliviana, la Ley 2026 del Código del Niño, Niña y Adolescente establece en el artículo 96 que “el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y a estar informado de sus antecedentes familiares” (Ley 2026 del Código del Niño, Niña y Adolescente).

Este derecho está regulado legalmente en el Código de las Familias y del Proceso familiar.

4.4. LOS VACÍOS DE LA REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

El Reglamento de inscripción de nacimientos. Por Resolución N° 506/2004 de 3 de noviembre de 2004, modificado por Resolución N° 094 /2009 de 12 de mayo de 2009, se aprobó el siguiente Reglamento.

ARTÍCULO 15. (PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)

Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:

a) Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.

b) Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:

- Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o
- Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre,
- Certificado médico de nacido vivo, o
- Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o
- Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.

La descripción y el análisis del Reglamento de Inscripción de permite señalar que la conducta de indicación o señalamiento engañoso de la paternidad o maternidad no está legislada.

4.5. LEGISLACIÓN COMPARADA

En la legislación de los demás Estados, están protegidos los derechos de la niñez, el derecho a la honra y al honor y el derecho de las familias a ser protegidas contra cualquier conducta que genere daños morales, de una forma similar a la de Bolivia.

Un aspecto importante de la legislación de algunos países es la legislación sobre el señalamiento engañoso sobre la paternidad, legislación que no existe en Bolivia, razón por la cual es importante hacer referencia a esa legislación comparada.

1. Legislación de la República Argentina

El artículo 139 inciso dos del Código Penal de la República de Argentina establece una sanción de prisión de 2 a 6 años "al que, por un acto cualquiera,

hiciera incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare” (Código Penal de la Nación Argentina, 1984, pág. 32). El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que incurre en los actos de hacer incierto, alterar, suprimir, retener u ocultar.

Cuando una madre miente sobre el vínculo biológico entre el hijo y quien lo reconoce y esto se comprueba con las pruebas de Ácido Desoxirribonucleico-ADN, está incurriendo en la acción de hacer incierta la identidad del menor de edad, pues, se vuelve imprecisa la realidad biológica y la procedencia familiar, así también, está alterando la identidad con una que no le corresponde, suprimiendo la verdadera y así ocultando el hecho al padre biológico, al hijo y al padre que reconoció.

2. Legislación de España

En el Código Penal Español, artículo 221 del Capítulo II, De la suposición de parto y la alteración de la paternidad, estado o condición del menor, señala que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a quien haya supuesto un parto, misma pena que será aplicada según el numeral 2 de este artículo “al que ocultare o entregare a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación” (Código Penal, 2018, pág. 78).

Este artículo se describe de forma general, es decir que el sujeto activo del delito puede ser un hombre o una mujer, pero el acto “al que ocultare... un hijo” violenta la identidad de una persona y se relaciona con lo que se pretende en este trabajo porque la madre que atribuye falsamente la paternidad oculta al verdadero padre la concepción y por lo tanto a su hijo, oculta la verdad biológica al padre que reconoce y así altera la filiación.

3. Legislación del Estado de México.

El Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2018), en el Capítulo V, de los Delitos contra la filiación y el Estado Civil, artículo 245 señala: “Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, con el fin de alterar la filiación o el estado civil: 1.-inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda”

La filiación es aquel vínculo legal y se puede decir también biológico entre los progenitores y el hijo. Cuando un hombre reconoce al hijo de su pareja, a sabiendas de que no es su hijo biológico, está fuera del hecho de reclamar o impugnar la paternidad, sin embargo, esto no ocurre cuando a un hombre al que la madre atribuye la paternidad de un niño y provoca su reconocimiento y consecuentemente la filiación puesto que el hombre lo hace guiándose por la presunción y confianza a su pareja, sin previos análisis de ADN. Ante la duda, el padre impugna la paternidad y como consecuencia está la ausencia de consanguinidad por lo tanto se dio la inscripción de un hijo que no le corresponde.

4. Legislación de la República Francesa.

En esta legislación se hace referencia a los atentados contra los menores y contra la familia artículo 227-13 de la ley penal francesa se tipifica: “La sustitución voluntaria, la simulación o el engaño que hayan causado un atentado al estado civil de un niño serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros.”

El estado civil constituye la situación de la persona determinada por las relaciones familiares, las cuales nacen del parentesco y dan origen a

determinados derechos y deberes, y esta ley sanciona el acto que constituye un ataque a este estado civil del menor de edad, por lo que se puede entender que la madre que atribuye la paternidad a un hombre que no lo es y mediante engaños ocasiona su reconocimiento, está afectando el estado civil del menor de edad porque este reconocimiento será impugnado por el hijo y será modificada su identidad al cambiar el apellido del padre falso por el del padre biológico.

La Constitución Política del Estado busca la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia al establecer la presunción de filiación a simple señalamiento de la madre o del padre, con lo que se está cumpliendo los tratados internacionales sobre los derechos de la niñez. Esta es la finalidad de la norma constitucional.

En la investigación se ha constatado que, en ausencia de una adecuada reglamentación, la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, mediante la presunción de filiación por indicación de la madre o el padre, puede dar lugar a la indicación engañosa de maternidad o paternidad por parte de una y otro. Esta conducta, a su vez, podría dar lugar al daño del derecho al honor y la honra de la persona indicada o señalada de modo engañoso, como el padre o la madre, y desvirtuar la finalidad del artículo 65 de la Constitución Política que es la protección de los derechos de la Niñez y Adolescencia.

La indicación engañosa de la paternidad o la maternidad puede darse en el vacío de la norma reglamentaria, es decir, en ausencia de sanción alguna. Si bien se debe partir de la buena fe de la madre que indica la paternidad o el padre que indica la maternidad, es necesario establecer un marco reglamentario a fin de que la indicación no se aparte del objetivo de la protección de los derechos

de las niñas, niños y adolescentes, y no mellen el honor y la honra de la persona indicada como madre o padre.

La indicación del padre o la madre vigente en Bolivia ha contribuido a que una persona sea señalada como el padre de un niño o niña y como el sujeto que abandono a una mujer embarazada, de forma engañosa, es decir, a sabiendas de que dicha persona no era el progenitor, lo que se constató mediante la prueba biológica de ADN.

La ausencia de una reglamentación que regule la indicación de la paternidad o maternidad, puede dar lugar a una situación de daño moral y estigma para la persona que ha sido víctima de la indicación engañosa de paternidad o maternidad cuando esta indicación se ha hecho pública. Esta situación se caracteriza por la indefensión de la persona señalada ante los daños a su derecho a la honra y el honor, la puesta en duda de la fidelidad hacia su conyugue y a su familia y frente a la generación de otros daños morales. Esta situación se prolonga antes y durante el proceso de prueba de paternidad o maternidad.

En todo el tiempo que dura el proceso de prueba de paternidad o maternidad, queda en duda la identidad de la niña o niño cuya filiación paterna o materna está en duda, lo que implica dejar en la presunción su filiación. Toda esta situación es generada por la conducta de indicación engañosa en la que incurre la madre o el padre. Se trata de una situación ante la cual, la legislación no puede ni debe ser indiferente.

La legislación comparada muestra diversos medios para el tratamiento de la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad. Una de las vías de tratamiento es la penal en un doble sentido. El primero es penalizar la

conducta que afecta los derechos de las niñas y niños, y el segundo, los derechos de la persona señalada como el padre o la madre de la niña o niño.

Otra de las vías es el tratamiento civil que tiene que ver con el resarcimiento de los daños causados a la persona que demuestra que no es el padre o la madre indicada por la madre o por el padre. Ambas vías son justificadas y fundamentadas por las legislaciones de los países que se han seleccionado en el análisis de la legislación comparada.

La falsa atribución de paternidad ocasionada por madres provocando en el padre el reconocimiento de un hijo que no corresponde es una situación actual y real que vulnera derechos constitucionales de identidad, a conocer a los progenitores, a la procedencia familiar y al honor y buen nombre.

La falsa atribución de paternidad es un acto socialmente reprochable que atenta contra derechos e intereses del hombre al que se le ha atribuido dicha paternidad y en contra del hijo que fue reconocido y por ende ocasiona un desequilibrio e inestabilidad familiar.

Una vez que se declare mediante sentencia la falsa paternidad del hijo reconocido, el afectado por la pretendida paternidad puede exigir la indemnización de daños y perjuicios, sin embargo, este derecho suele quedar solamente en una pretensión y el acto que va en contra de lo moral y lo ético termina impune por lo que acredita a quien lo ejecuta se le atribuya responsabilidad no solamente civil, sino también penal.

La sanción penal es el medio que emplea el Estado para prevenir delitos, de tal manera que al estipularse un acto como antijurídico en una norma penal y el establecer una sanción al mismo es un precedente forzoso para impedir o disminuir la repetición de estos actos, así pues, en legislación extranjera se pudo constatar que estos actos de atribución falsa de paternidad constituyen una

alteración a la filiación enmarcándose dentro de los delitos en contra de la identidad y la familia.

Se rescata de los resultados de las técnicas empleadas que las normas deben ajustarse a la realidad social y orientarse a la protección de los derechos y garantizar la dignidad de las personas, como se evidenció estos actos de falsa atribución de paternidad han sido simultáneos para lo cual hay que tomar medidas.

No existe una norma que establezca una sanción penal que constituya un medio coercitivo que impida la realización de estos actos que vulneran bienes jurídicos protegidos Constitucionalmente por lo que se entiende que hay un vacío jurídico.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La realización de la investigación del tema de la presente monografía en los anteriores capítulos conduce a la puntualización de las conclusiones y las recomendaciones como paso previo a la formulación de la propuesta. Las conclusiones se realizan en función de los objetivos definidos.

5.1. CONCLUSIONES

Objetivo específico 1.

Describir y analizar la evolución histórica de las modalidades de filiación de niñas y niños; del derecho al honor y la honra de las personas, y sus actuales relaciones.

Conclusión.

La filiación de niñas y niños ha atravesado una evolución histórica muy prolongada, en la que ha adquirido una diversidad de modalidades. El derecho al honor y la honra también es un instituto jurídico que ha evolucionado en el tiempo, adquiriendo mayor nivel de importancia en la actualidad. Una de las etapas más importantes de la filiación es la que expresa la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (Art. 65), la cual consagra la filiación de las niñas y los niños sobre la base de la simple indicación o señalamiento de la madre o del padre, cuando uno de los progenitores se encuentra ausente.

Esta modalidad de filiación ha sido incorporada en la Constitución Política en virtud del interés superior de la niña o niño, a fin de que no existe ningún tipo de

obstáculo (como la ausencia o la respuesta negativa de uno de los progenitores) para que tenga filiación materna y paterna y de este modo tener todos los derechos a los que da lugar la identidad.

Pero esta modalidad de filiación abre la posibilidad de la comisión de la conducta de señalamiento engañoso de la paternidad o la maternidad cuando uno de los progenitores esté ausente. Amparado en la prescripción constitucional, la madre o el padre puede señalar a una persona como el padre o la madre, sin que sea en la realidad. Esta conducta puede afectar el derecho al honor y a la honra de la persona señalada, lo cual muestra la colisión entre el derecho a la filiación de niñas y niños y el derecho al honor y a la honra del buen nombre de las personas.

Objetivo específico 2.

Desarrollar los conceptos referidos al señalamiento engañoso de paternidad o maternidad, el derecho a la filiación y al derecho al honor y la honra.

Conclusión.

En la investigación se han explorado varios conceptos, siendo el principal el de la conducta de indicación o señalamiento engañoso de la paternidad o la maternidad. Esta acción consiste en la conducta dolosa de señalar como progenitor o progenitora a una persona que no es biológicamente. Es una conducta dolosa por cuanto quien señala o indica realiza una indicación sin tener la certeza sobre el autor o la autora de la concepción de la niña o niño.

Se ha constatado que la conducta de indicación o señalamiento de paternidad o maternidad puede afectar a muchos derechos: i) el derecho a la honra y el

honor, la dignidad y el buen nombre de las personas que resultaren víctimas de la indicación engañosa o maliciosa de paternidad o maternidad, ii) los derechos de la niñez o de la niña o niño, derechos como a la filiación, la identidad, el derecho a la manutención y el derecho a tener una familia y iii) el derecho de la familia a no ser dañada moralmente.

Objetivo específico 3.

Describir los tratamientos teóricos del señalamiento engañoso de paternidad y maternidad desde los enfoques civil, penal y de familia.

Conclusión.

La revisión de la bibliografía y de la legislación comparada ha permitido identificar tres tratamientos de la conducta de señalamiento o indicación engañosa de paternidad o maternidad. La primera es la respuesta de la inmunidad por los daños producidos por la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad, es decir, la persona que realiza esta conducta no es sancionada en modo alguno, ya que solo debe pagar o cubrir los costos de la prueba de ADN sobre la paternidad o la maternidad. La segunda respuesta es la sanción civil o de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta maliciosa al momento de efectuar la indicación engañosa de paternidad o maternidad. Esta respuesta ha sido planteada por sectores de la doctrina. La tercera es la respuesta de la sanción penal por la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad. Esta respuesta también ha sido planteada por sectores de la doctrina. En este caso, la respuesta se produce desde el Derecho Penal que tipifica esta conducta como injuria o calumnia.

Objetivo específico 4.

Identificar los vacíos del Reglamento de Inscripción del SERECI con respecto a la conducta de señalamiento engañoso de paternidad y maternidad.

Conclusión.

Durante la revisión de la legislación sobre la filiación en el Código de las Familias y el Proceso Familiar, y el Reglamento de Inscripción de Nacimientos, se ha constatado vacíos con relación a la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad. El Código, no contiene normas para evitar la publicidad sobre el señalamiento de paternidad o maternidad, desconociéndose el carácter íntimo y privado de la filiación. Por su lado, el Reglamento, no tiene normas que garanticen la inscripción del nacimiento en el marco de la confidencialidad y la privacidad. Estos son los vacíos de la norma que contribuyen a que la conducta de señalamiento engañoso de paternidad o maternidad genere daños a los derechos de la persona señalada, los derechos de la niña o niño, y de la familia del señalado o indicado.

5.2. RECOMENDACIONES

Primera, el Estado de Bolivia, la sociedad y la familia deben tomar en cuenta los problemas sociales que desencadena la falsa indicación de paternidad en vista de que se está vulnerando derechos del niño, de la persona y de la familia como son: a la identidad, a conocer a sus progenitores, a su procedencia familiar, derecho al honor y buen nombre de la persona.

El Estado por medio de sus instituciones, a través de la enseñanza debe concientizar a los miembros de la sociedad sobre el carácter antisocial y poco ético de la falsa indicación de paternidad y las consecuencias familiares y sociales que resultan de estos actos.

Segunda, la Asamblea Legislativa Plurinacional, debe analizar los problemas sociales que puede generar la indicación engañosa de paternidad o maternidad y estudie como se regula estos actos en los demás países para poder incorporar un modelo de control dentro de la legislación del Estado Plurinacional.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

En los anteriores capítulos se ha analizado la conducta de indicación engañosa de paternidad o maternidad que se puede producir en el marco de la presunción de filiación, prescripción que está orientada a la aplicación del principio del interés superior del menor en la Constitución Política de Bolivia. Se ha constatado que esta conducta se puede producir en el marco de este mandato constitucional.

Se ha constatado que esta conducta puede generar varios daños no solo a la persona indicada o señalada como el padre o la madre, sino también, a la niño o niña y a la familia de la persona señalada engañosamente como el progenitor o la progenitora.

Además, se trata de una conducta que implica el abuso del derecho, es decir, abuso de la prescripción constitucional cuya finalidad es la aplicación del principio del interés superior del menor. La conducta engañosa de señalamiento de paternidad o maternidad hace uso de esta prescripción con finalidad altamente reprochable como es dañar el honor, la honra y el buen nombre de una persona, además de generar daños en la familia.

En consecuencia, es necesario prevenir y reprimir esa conducta con la elaboración de un marco regulatorio del señalamiento de paternidad o maternidad.

En este capítulo, se fundamenta y justifica la propuesta de la investigación que es la reforma del Reglamento de Inscripción de Nacimientos del Servicio de

Registro Cívico del Estado Plurinacional de Bolivia, reforma que incluye normas para evitar el señalamiento engañoso de paternidad o maternidad.

Se presentan dos propuestas:

Primera propuesta: reforma del artículo 15 (Filiación por indicación) del Código de las familias y proceso familiar.

Segunda propuesta: reforma del artículo 15 (Prueba de filiación de niñas, niños y adolescentes) del Reglamento para Inscripción de Nacimientos del SERECI.

6.1. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

La Constitución Política del Estado busca la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia al establecer la presunción de filiación a simple señalamiento de la madre o del padre, con lo que se está cumpliendo los tratados internacionales sobre los derechos de la niñez. Esta es la finalidad de la norma constitucional.

En la investigación se ha constatado que, en ausencia de una adecuada reglamentación, la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, mediante la presunción de filiación por indicación de la madre o el padre, puede dar lugar a la indicación engañosa de maternidad o paternidad por parte de una y otro. Esta conducta, a su vez, podría dar lugar al daño del derecho al honor y la honra de la persona indicada o señalada de modo engañoso, como el padre o la madre, y desvirtuar la finalidad del artículo 65 de la Constitución Política que es la protección de los derechos de la Niñez y Adolescencia.

La indicación engañosa de la paternidad o la maternidad puede darse en el vacío de la norma reglamentaria, es decir, en ausencia de sanción alguna. Si

bien se debe partir de la buena fe de la madre que indica la paternidad o el padre que indica la maternidad, es necesario establecer un marco reglamentario a fin de que la indicación no se aparte del objetivo de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y no mellen el honor y la honra de la persona indicada como madre o padre.

La indicación del padre o la madre vigente en Bolivia ha contribuido a que una persona sea señalada como el padre de un niño y como el sujeto que abandonó a una mujer embarazada, de forma engañosa, es decir, a sabiendas de que dicha persona no era el progenitor, lo que se constató mediante la prueba biológica de ADN.

La ausencia de una reglamentación que regule la indicación de la paternidad o maternidad, puede dar lugar a una situación de daño moral y estigma para la persona que ha sido víctima de la indicación engañosa de paternidad o maternidad cuando esta indicación se ha hecho pública. Esta situación se caracteriza por la indefensión de la persona señalada ante los daños a su derecho a la honra y el honor, la puesta en duda de la fidelidad hacia su conyugue y a su familia y frente a la generación de otros daños morales. Esta situación se prolonga antes y durante el proceso de prueba de paternidad o maternidad.

En todo el tiempo que dura el proceso de prueba de paternidad o maternidad, queda en duda la identidad de la niña o niño cuya filiación paterna o materna está en duda, lo que implica dejar en la presunción su filiación. Toda esta situación es generada por la conducta de indicación engañosa en la que incurre la madre o el padre. Se trata de una situación ante la cual, la legislación no puede ni debe ser indiferente.

6.2. PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Proyecto de reforma del Código de las familias y del proceso familiar

Artículo 15. (Filiación por indicación). Norma vigente	Artículo 15. (Filiación por indicación). Propuesta de reforma
<p>I. La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo.</p> <p>II. El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.</p> <p>III. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial.</p>	<p>I. La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo.</p> <p><i>II. La madre o el padre deberá abstenerse de divulgar públicamente la identidad del otro progenitor en función del carácter privado de los datos personales y de la protección de la identidad de la niña o niño, lo que no deberá perjudicar la filiación registrada.</i></p> <p><i>III. La persona señalada engañosamente como padre o madre, si se sintiera perjudicada por esta conducta podrá demandar a la indicante o el indicante ante las instancias que las leyes permiten.</i></p> <p>IV. El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.</p> <p>V. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial.</p>

Proyecto de reforma del Reglamento de Inscripción de Nacimientos del SERECI

Norma vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 15. (PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)</p> <p>Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:</p> <p>a. Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de</p>	<p>ARTÍCULO 15. (PRUEBA DE FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)</p> <p>Según quién o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación pueden variar:</p> <p>a. Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo</p>

<p>Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.</p> <p>b. Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o • Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o • Certificado médico de nacido vivo, o • Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o • Sentencia Judicial que declara la posesión de estado. 	<p>65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.</p> <p>- La inscripción debe garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción.</p> <p>- La madre o el padre deberá abstenerse de divulgar públicamente la identidad del otro progenitor en función del carácter privado de los datos personales y de la protección de la identidad de la niña o niño, lo que no deberá perjudicar la filiación registrada.</p> <p>- La persona señalada engañosamente como padre o madre, si se sintiera perjudicada por esta conducta podrá demandar a la indicante o el indicante ante las instancias que las leyes permiten.</p> <p>- Velar por el irrestricto respecto a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro.</p> <p>b. Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o • Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o • Certificado médico de nacido vivo, o • Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o • Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.
--	---

00-00

BIBLIOGRAFÍA

BAEZA VALLEJO, Silvia. (2003) EL DERECHO AL HONOR. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE DERECHO DEPARTAMENTO DE DERECHO CIVIL.

BOLIVIA (2010) Constitución Política del Estado. Ministerio de Justicia, La Paz, Bolivia.

BOLIVIA (2013) Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

BOLIVIA, Código Niño, niña y adolescente, Ley No. 548 de 17 de julio de 2014.

Código Penal Español.

Código Penal de la Nación Argentina, 1984.

ECHEVERRÍA MUÑOZ, Darío (Revista de Derecho. Vol. 9 (I) (2020), pp. 209-230. EL DERECHO AL HONOR, LA HONRA Y BUENA REPUTACIÓN: ANTECEDENTES Y REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR.

ECHEVERRÍA MUÑOZ, Darío (2020) DERECHO AL HONOR, LA HONRA Y BUENA REPUTACIÓN: ANTECEDENTES Y REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR. Revista ius Humani. Revista de Derecho. Vol. 9 (I).

ESTHER FARNÓS AMORÓS. REMEDIOS JURÍDICOS ANTE LA FALSA ATRIBUCIÓN DE LA PATERNIDAD. Derecho Privado y Constitución ISSN: 1133-8768. Núm. 25, enero-diciembre 2011. Págs. 9-54.

Las Pruebas de Paternidad en la Historia. Recuperado de <https://biogenomica.com> › historia

MOJICA GÓMEZ, Liseth (2003) La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. Revista Estudios Socio-Jurídico vol.5 no.1 Bogotá.

ONU (2001) Convención sobre los Derechos del Niño.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica

TELLO MORENO, Luisa Fernanda (s/f) Pruebas de ADN y presunción de la paternidad en los juicios de filiación. Comentario jurisprudencial. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr> › tablas PDF.

TELLO MORENO, Luisa Fernanda (s/f) Pruebas de ADN y presunción de la paternidad en los juicios de filiación. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx> › view

A N E X O S

Bolivia: Correo del Sur

“¿Disculpas de qué? Jamás lo voy a hacer”, dice mujer que denunció a Waldo Albarracín.

Janeth Z. A., la mujer que denunció a Waldo Albarracín por abandono de mujer embarazada, manifestó que jamás pedirá disculpas al ex rector y que considera manipuladas las pruebas de ADN que lo liberaron de responsabilidad.

La mujer respondió así después de que la Fiscalía decidió sobreseer a Albarracín en la denuncia y que el también ex Defensor del pueblo manifestó que esperaba disculpas de quienes lo dañaron con la acusación.

“¿Disculpas de qué? Él sabe perfectamente que hubo una relación sentimental y que producto de ello nació nuestra hija. Por favor, todavía tiene la cara de pedir que yo pida disculpas. ¡Jamás! Jamás lo voy a hacer porque estoy totalmente segura de lo que pasó”, dijo Janeth en el programa La Mañana en Directo de Erbol.

Si bien dos pruebas de ADN, una realizada por el Ministerio Público y otra por la Policía descartaron que Albarracín sea el padre de la hija de Janeth, la denunciante sostuvo que las pruebas han sido manipuladas y se ratificó en la paternidad del ex Rector.

“Pudo ahora por manipulación demostrar que no es el padre, pero no va a poder él negar que hubo una relación sentimental”, enfatizó.

Acusó a Albarracín de mentir por haber afirmado, por ejemplo, que el Ministerio de Justicia le habría pagado la publicación de edictos. Reclamó que el ex Defensor no haya presentado pruebas y aseguró que ella corrió con el gasto.

Ante el anuncio de acciones legales en su contra, Janeth dijo que su prioridad es su hija no tiene dinero para pagar abogados. En ese marco, señaló que, en caso de que tenga procesos en su contra, no se defenderá.

También negó que haya cometido extorsión, como le acusó el abogado del ex rector, Franco Albarracín.

Janeth exhibió capturas de pantalla de conversaciones en las cuales envió una receta para su hija: “¿En qué momento yo le he pedido dinero? Ahora sí yo me comunicaba en algún momento con él, que habrán sido dos veces, ni siquiera lo he llamado, he enviado un mensaje para decirle ‘por favor, comunica a Waldo que su hija está en terapia intensiva’”.

Bolivia: ANF: Agencia de Noticias Fides

Dan detención domiciliaria a Waldo Albarracín por "abandono de mujer embarazada"

La Paz, 3 de marzo (ANF). – La justicia determinó este jueves seis meses de detención domiciliaria para el exdefensor del Pueblo y exrector de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) Waldo Albarracín, por abandono de mujer embarazada.

El responsable de la Unidad de Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, Aldo Torrez afirmó que también se dispuso el pago de una fianza de Bs 10 mil.

“Se ha fundamentado los riesgos procesales y el peligro de obstaculización, así también, en referencia a que el mismo ha tenido que ser buscado mediante mandamiento de aprehensión para recién someterse a este proceso”, señaló.

El caso fue denunciado por Zuleica A., quien denunció en marzo de 2021 que Albarracín la dejó embarazada y que abandonó a su bebé de cinco meses y medio, que además estaba en terapia intensiva del Hospital Materno Infantil, por esa situación de riesgo de la niña la madre decidió hacer pública la acusación. En agosto del año pasado la jueza Lily Tarquino determinó que Albarracín pague Bs 500 como asistencia familiar, sin embargo, la defensa de Alanoca anunció que apelaría porque no consideraban justa la asistencia.

/ANF/

Bolivia: Erbol: SIGUE POLÉMICA POR DENUNCIA DE PATERNIDAD

Defensa de Albarracín anuncia acciones legales y exige disculpas, mientras que la denunciante insiste en su versión

A pesar de que una prueba de ADN descartó que Waldo Albarracín sea el padre de la niña, por la cual fue denunciado de abandono de mujer embarazada, sigue la polémica entre la denunciante y el exdefensor del Pueblo. La mujer denunciante, Janeth Alanoca, reiteró su posición y expresó sus dudas sobre la prueba de ADN realizada por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), mientras que la defensa de Albarracín anunció acciones legales contra esta persona y exigió disculpas de parte de autoridades que impulsaron el proceso.

Alanoca dijo, en el programa La Mañana en Directo de ERBOL, que la prueba de ADN no debe tomarse como conclusiva en la investigación, puesto que existen otro tipo de pruebas dentro del proceso, como las informáticas. Insistió en que Albarracín es el padre de su hija y manifestó que está analizando pedir una contrapueba, porque han existido denuncias de casos “viciados” en el IDIF o se pudo cometer “errores a veces involuntarios”.

La denunciante dijo, además, que no le sorprende que pueda haber existido “cierta manipulación de estos resultados”, por la “solvencia” e “influencia” de Albarracín.

En respuesta en el mismo programa, **Waldo Albarracín señaló que por un año buscó realizar la prueba de ADN, pero la denunciante evitaba que se lleve a cabo el estudio.**

Recordó que incluso, en un proceso de negación de paternidad, pidió hacer la prueba en otros laboratorios, pero la denunciante quería hacerla en el IDIF. Es decir, según Albarracín, que Alanoca depositó su confianza en el IDIF y ahora, contradictoriamente, pone en duda sus resultados.

El exdefensor manifestó también que no tiene posibilidad de influencia en el IDIF, porque considera a esa entidad del Ministerio Público como subordinada al Gobierno.

Contó que, una vez la Fiscalía ordenó realizar la prueba de ADN, **él se jugó el “pellejo” volviendo al país y presentándose a declarar y someterse a test genético.** “Fui en persona a que me saquen la sangre y dije que sea lo que la ciencia diga”, recordó.

El hijo y abogado del exdefensor, Franco Albarracín, cuestionó a la denunciante y recordó que su único argumento era la declaración de su amiga. Señaló que los audios difundidos por la mujer sobre Albarracín no comprueban nada, mientras que la prueba del IDIF es contundente. Agregó que la denunciante tenía un mes para hacer observaciones al procedimiento de la prueba genética, pero no lo hizo.

Al igual que el exrector de la UMSA, Franco Albarracín dijo que hace un año están pidiendo la prueba de ADN, pero la mujer lo impedía. **Denunció que la intención de Alanoca es seguir “sacando plata” a Waldo Albarracín y a su familia.**

El abogado acusó también a Alanoca de extorsionar pidiendo dinero a su familia. Lamentó que esté utilizando a su hija con ese fin.

Explica por qué dio dinero

Alanoca también denunció que Waldo Albarracín le hizo depósitos por el tema su hija.

Ante aquello, el exdefensor explicó que la hija fue inscrita por su madre unilateralmente a su nombre y que, como existía un proceso de asistencia familiar, debía pagar los montos o sería aprehendido.

El exrector recordó que interpuso un proceso de negación de paternidad, pero que en ese marco Alanoca no quiso hacerse una prueba de ADN que no sea en el IDIF.

Alista acciones

El abogado Franco Albarracín pidió que, tras la prueba de ADN, la Fiscalía anule el proceso contra su padre, toda vez que actualmente tiene detención domiciliaria.

Asimismo, anunció que **presentará acciones legales contra Alanoca, porque –en su criterio- no sólo cometió el delito de denuncia falsa y difamación, sino también de usar a su hija para extorsionar.** Exhortó a la Defensoría de la Niñez tomar cartas en el asunto.

Anunció también que denunciará ante el Tribunal de Ética Periodística a los medios, particularmente estatales, que desprestigiaron de manera irresponsable a la imagen de su padre.

Además, **Franco Albarracín exigió disculpas de las autoridades que colaboraron con el proceso en contra del exrector.** Específicamente mencionó a Aldo Torrez, director de Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU), del Ministerio de Justicia, puesto que esa entidad prestó asistencia legal a la denunciante.

“Exigimos públicamente las autoridades involucradas principalmente a los miembros del SIJPLU del Ministerio de Justicia, el señor Aldo Torres, que pidan pues las disculpas públicas como corresponden porque han usados bienes del Estado que nosotros pagamos con la plata de nuestros bolsillos, han usado, medios, abogados del Estado para inventar su caso y para impulsarlo durante todo un año”, dijo.